

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-León
UNAN-León**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**TESIS PREVIO A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

**Preeminencia de la Autonomía de la Voluntad en el
Proceso de Mediación Penal Previa en Nicaragua.**

TUTOR: Dr. Luis Morales Parajón.

REALIZADA POR:

- Orlando Alfonso Román Canales.
- Javier Enrique Rubio Cuadra.
- Allan José Soza Solís.

León, Nicaragua, mayo de 2009.

Dedicatoria

Dedicamos este logro a Dios por habernos dirigido por el mejor camino de nuestras vida, y nos dio la salud y sabiduría para alcanzar todas nuestras metas.

A nuestros padres quienes siempre creyeron en nosotros y nos dieron todo el apoyo y comprensión que necesitábamos.

Gracias a todos y a ti Dios Gracias por hacer que ellos formen parte de nuestras vidas.

Inmensamente Gracias...

Agradecimiento

Esta tesis si bien es cierto a requerido de esfuerzo y mucha dedicación por nuestra parte, no hubiese sido posible su finalización sin la cooperación y ayuda desinteresada todas y cada una de las personas que continuación citaré.

Primero ante que nada dar gracias a Dios ,por acompañarme en cada paso que doy , por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a todas aquellas personas que han sido soporte y compañía durante todo el periodo de estudio .

Agradezco hoy y siempre a mis padres que me dan animo, apoyo y siempre procuran mi bienestar sobre todas las cosas e interés propios.

De igual manera mi mas sincero agradecimiento al Director del Centro de Mediación y Resolución de Conflictos Dr Luis Morales Parajon nuestro maestro y tutor, y docentes y personal administrativo de ese centro.

Orlando A. Román.

Agradecimiento

A Dios : Por ser luz de fortaleza en mi camino a la meta de este trabajo ya que el ha sido protector de mis sueños.

A mis padres: Lic. Ramón Rubio Moradle y Lic. Lesbia Cuadra Gutiérrez ya que ellos me han motivado y acompañado en este andar.

A mi abuela Corina Moradel ya que ha sido como madre en esta vida y a mi tía Claudia Rubio.

A mis amigas Alejandra Velásquez, Aracelly Somarriba ya que para mi son muestra de lo que realmente es una amistad.

A mis compañeros de trabajo que si ellos no hubiera alcanzado este logro de manera satisfactoria .

Al centro de mediación en especial al Doctor Luis Morales Pararon y la maestra Dina Alvarez Jiron ya que a ellos le tengo mucha admiración y respeto.

Javier Rubio Cuadra.

Agradecimiento

A mi padre: Francisco A. Soza Sandoval (q.e.p.d) por haber creído en mi y haberme brindado todo su apoyo y guía para superarme y lograr mis metas.

A mi madre: Blanca A. Solís B. Gracias a tu amor, comprensión, cariño y esfuerzo, que me ha apoyado incondicionalmente para seguir adelante.

A mi tía: Eveling Ibarra Soza por brindarme su apoyo y ayuda en el transcurso de mi carrera.

A mi padrino: Alberto Toruño: por ser un respaldo y por siempre estar presente en los momentos mas difíciles de mi vida.

Al maestro Luís Morales Parajon por su paciencia y ayuda en la culminación de esta Tesis.

Allan José Soza Solís.



ÍNDICE GENERAL

Introducción.....	8
Capítulo I: Breves ideas sobre los Medios Alternos de Resolución de Conflictos en General.....	10
Capítulo II: Principios rectores de la Mediación.....	35
Capítulo III: La Voluntad.....	49
Capítulo IV: La preeminencia de la Voluntad en el Proceso de Mediación Penal Previa.....	70
Conclusión.....	78
Bibliografía.....	79
Anexos.....	82





INTRODUCCIÓN

El proceso mediación surge en Nicaragua como una respuesta complementaria al sistema de administración de justicia que busca el fortalecimiento del sistema judicial y la generación de respuestas ágiles y rápidas para la ciudadanía al momento de solucionar sus conflictos.

Esta es una herramienta extra judicial que busca dar solución de forma pacífica a las controversias de las comunidades y en los lugares que por circunstancia geográficas no es fácil el acceso a la justicia formal.

Este proceso de mediación penal previa en Nicaragua es aplicable a las faltas penales, delitos imprudentes, delitos patrimoniales (sin mediar violencia) y en delitos menos graves, sin embargo este proceso es alternativo y para poder llevarse a cabo éste deberá constar con la voluntad de los individuos, ya que es uno de los principios procesales de la mediación sin el cual el proceso carecería de validez legal, es decir se debe respetar el derecho de los particulares a decidir si esta dispuesto o no a llevar a cabo este proceso.

Debido a los vacíos legales o la falta de coordinación que se les da a las leyes, problema que siempre han existido en nuestro País, este proceso alternativo y voluntario se encuentra en conflicto con otra ley, lo cual se encuentra plasmado en el Artículo 563 de nuestro Código



Penal, la cual establece a la mediación como un proceso necesario a realizarse antes de interponer una denuncia por faltas penales o llevar a cabo un proceso judicial, esta controversia genera muchos problemas de interpretación debido a la contradicción que se plantea y es debido a eso que llevamos a cabo esta investigación descriptiva para poder entender de que trata tanto la mediación, su origen, como surge en nuestro País y cuales son sus principios así también el papel que la autonomía de la voluntad juega en la sociedad y los casos en que esta debe proceder, para así poder entender de una manera mas clara el problema y lograr esclarecer esta confusión existente en nuestro sistema legal y establecer la manera en que se puede resolver este problema de interpretación y brindar una solución alternativa justa y con fundamentos que puedan sostenerla.



CAPÍTULO I

BREVES IDEAS SOBRE LOS MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS EN GENERAL.

Históricamente la forma de abordar y resolver conflictos de cualquier especie ha sido mediante la aplicación del poder, esto implicaba que una de las partes impusiera su posición a la otra a través del uso del poder que poseía y que la ley les permitía. Tal situación no ha excluido las situaciones violentas, no obstante sean ilegales, antidemocráticas, deleznable o execrables en la sociedad contemporánea.

Es consabido en la mentalidad de los pueblos que el único autorizado a usar la fuerza de manera legítima es el Estado con miras a hacer cumplir la ley y el Estado de Derecho.

En el Estado Independiente, Democrático y Social de Derecho, como en Nicaragua, la facultad coercitiva debe ser ejercida como último recurso luego de haber agotado otras formas de resolver conflicto, que impliquen la capacidad de dialogo, la tolerancia y el respeto a opciones y opiniones diversas.¹

Los particulares bajo este andamiaje político - jurídico, sus conflictos por lo general van de la mano con la utilización de unos mecanismos legales como los procedimientos administrativos o los procesos

¹ Constitución Política de Nicaragua. Art. 6 y 7.



judiciales, todos ellos como una garantía de una convivencia social y pacífica.

Cuando estas vías legales están viciadas por la desconfianza ciudadana producto de la corrupción o de la falta de probidad de los operadores de justicia, o bien de la falta de equidad en el trato dependiendo de la posición social o política de las partes, se está en presencia de una situación social potencialmente explosiva.

Se ha mencionado, que a través de la historia humana para resolver estos conflictos se han utilizado tres formas: El uso del poder que en muchas ocasiones tiene un consecuente vicio totalmente despreciable, la violencia, segundo; la aplicación de la ley por medio de procesos legales, que también como toda actividad humana es falible hasta convertirse en un vicio que la deforma, la corrupción de sus funcionarios. Frente a estos aspectos negativos, las partes, en nuestro tiempo pueden solucionar, mediante otras vías o cauces legales y pacíficos, los conflictos mediante la interacción directa y la articulación de sus intereses, necesidades y motivaciones en diferentes procesos alternativos de la justicia formal .

Hasta el momento estos mecanismos alternativos de justicia, se muestran más sólidos, si se utilizan adecuadamente, ofrecen una garantía de solución más abierta, conduce el proceso a soluciones donde todos ganan y se logran acuerdos estos son frutos del consenso, que los hace ser duraderos.



Este sistema alternativo de solución de los conflictos evita recurrir a los procesos estrictamente normativos o legales, evita la aplicación del poder y la fuerza.

2. MEDIOS ALTERNOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

Hoy en día estamos ante el redescubrimiento de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.), ya que estos ya han existidos en diversas instituciones desde épocas antiguas.

Los M.A.R.C motivan la polémica moderna acerca de los límites de la acción del Estado es decir, ¿quién debe administrar la justicia, ¿el Estado o sus ciudadanos?. En un intento de sistematización existen tres posiciones dos radicales y una intermedia:

A-) La teoría del monopolio estatal y judicial, sostiene que la administración de justicia es un servicio público que de manera exclusiva brinda el Estado, por tanto los particulares deben someter a ella todas sus controversias.

B-) La teoría de la judicatura, como actividad únicamente privada considera que la justicia debe ser administrada por los particulares y no por el Estado, de modo que los particulares deben arreglar sus conflictos de acuerdo a su propia necesidad y criterio.



C-) La teoría de la alternativa jurídica – estatal y privada, que estima que es posible la existencia paralela tanto de la administración de justicia por parte del Estado así como una justicia alternativa a través de los Medios Alternos de Resolución de Conflictos que conducen los Centros de Mediación administrados por las Universidades y/o los particulares (abogados).

Esta última teoría es la que hace factible que en nuestro país las personas tengan acceso tanto a la justicia pública por parte del Estado, así como a la Justicia Alternativa a través de los M.A.R.C.

Los M.A.R.C. son los procesos alternativos al proceso judicial y administrativo, disponibles para la resolución de conflictos en los cuales, más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución.

En definición estos Medios Alternos de Resolución de Conflictos pueden definirse tanto en sentido amplio como en sentido estricto:

- En sentido amplio; son aquellas atribuciones paralelas al sistema judicial, que permita la solución alternativa de los conflictos entre particulares.
- En sentido estricto; son aquellos procedimientos que buscan la solución de conflicto entre las partes ya sea de manera directa entre ellas o mediante la intervención de un tercero imparcial.



Los principales Mecanismos Clásicos Alternos de Solución de Conflictos aplicables en el sistema de justicia en Nicaragua han sido:

1. Negociación o Arreglo Directo.
2. La conciliación
3. Arbitraje

2.1. La Negociación

Según el diccionario de la lengua española, la palabra Negociación proviene del latín *Negotiatio* que significa acción y efecto de negociar.

La Negociación o arreglo directo es un Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si misma la solución de su controversia o previenen un conflicto futuro sin la intervención de un tercero. El acuerdo en que lleguen las partes se consigna en un contrato de transacción.² Toda cuestión este o no pendiente ante los Tribunales puede terminarse por transacción.

De acuerdo con nuestro Código Civil este mecanismo se eleva como un contrato en el que las partes terminan extra judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

² Cod. Civil de la Republica de Nicaragua. Art. 2176 tomo II



Según nuestro Código del Trabajo, cuando los trabajadores se encuentren en un conflicto colectivo con su empleador podrán a través del arreglo directo presentar directamente al empleador o empleadores las peticiones o quejas que estimaran convenientes antes de iniciar un procedimiento de conciliación y así poder llegar a un común acuerdo.³

Se trata entonces, de un contrato que se firma luego de que ambas partes han llegado a un acuerdo sobre hechos o derechos transigibles, dando por terminado así el conflicto en que se encontraban involucrados las partes de manera extrajudicial ya que la transacción es un caso en el cual los involucrados deben llegar a un acuerdo de concesiones mutuas; esta característica resulta ser la más importante de estas figuras de negociación o arreglo directo junto con la de ser un método de solución rápida que evita gastos económicos para su solución o dilaciones en procesos judiciales .

Existen otras características de las situaciones de la negociación que pueden facilitar la táctica del compromiso entre las partes como son:

- Tiene por regla general ser inasistida
- Secreto contra publicidad
- Negociaciones entre cruzadas

³ Cod. Laboral de la República de Nicaragua. Art. 371.



2.2 La conciliación.

Es un mecanismo similar a la mediación en su naturaleza, con la única diferencia práctica de que el tercero imparcial, el conciliador, está facultado para proponer a las partes algunas opciones de solución que no necesariamente deben ser consideradas por ellos.

En algunos sistemas comparados como el colombiano la conciliación y la mediación son considerados como sinónimos tanto conceptual como técnicamente, en otros sistemas como el de Nicaragua la conciliación es diferente que la mediación aunque participen de la misma naturaleza en el sistema de justicia alternativa.⁴

Cabe destacar que la conciliación ha sido un mecanismo muy prestigioso en nuestro país en distintas materias, principalmente en conflictos de familia, agrarios, trabajo y mercantiles, por los que es utilizado en contextos distintos. (Judicial, administrativo, internacional).

2.2.1 Características de la conciliación

- Es un acto jurídico o procesal a través las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto.

⁴ Ley 260 “Ley orgánica del poder judicial de la República de Nicaragua” Art. Publicada en Managua, Jueves 23 de julio de 1998. Gaceta N °137.



- Requiere la existencia de un tercero que señale el camino posible a la solución del problema
- Es un mecanismo alternativo ya que las partes también pueden optar por el arbitraje o ir por la vía judicial
- El tercero si puede proponer soluciones
- Pretende evitar un procedimiento heterónomo o la simple prosecución de un proceso judicial ya iniciado.

2.2.2 La conciliación judicial:

La conciliación judicial tiene inicio cuando el juez manda a oír al demandado de la demanda y cita a las demás partes para que en este acto traten de conciliarse y evitar que la litis continúe.

Una vez que las partes se hagan presentes el funcionario judicial lee en voz alta la demanda. Las partes pueden terminar ahí mismo sus diferencias en cuyo caso se cierra el procedimiento sin recurso ulterior o se llega a una conciliación parcial. La conciliación parcial se da cuando las partes llegan a un acuerdo en ciertas partes de la litis y en las otras no, en este caso el juez cierra la discusión sobre lo acordado y continúa el juicio para dilucidar la cuestión en conflicto.



Del trámite conciliatorio se dejará constancia en un acta que firmara el Juez, los comparecientes y el secretario que autoriza. El juez como moderador y las partes debatirán el asunto aduciendo las razones que estimen pertinentes, el debate finaliza cuando la autoridad considere oportuno. La autoridad hará un resumen objetivos del caso, haciendo ver a los comparecientes la conveniencia de resolver el asunto en forma amigable. Los acuerdos a que llegaran las producirán los mismos efectos que la sentencia firme.

2.2.3 Conciliación Administrativa Laboral.

Una vez cumplido con los requisitos o subsanados los errores u omisiones en el escrito y pliego de peticiones presentado por un grupo de trabajadores o por el sindicato ante el Ministerio del Trabajo este mismo designara un conciliador para iniciar las negociaciones entre las partes.

Nombrado el conciliador se citara a las partes en conflicto para que comparezcan a negociar las audiencias se celebraran por un plazo de quince días, prorrogables por otro ocho días, para la conciliación son hábiles todos los días y horas.

En cada audiencia se levanta un acta estableciendo los hechos más importantes y los puntos sobre los que hubo acuerdo. Cada acta que se realice debe ser firmada por los comparecientes. Cuando no se realice la audiencia conciliatoria se debe expresar la razón por la cual



no se realizo, si se lega a un acuerdo definitivo, en el acta se consignara los puntos acordados y se dan certificaciones a las partes y la Inspectoría Departamental del Trabajo correspondiente. El conciliador debe velar por que los acuerdos no sean contrarios a las disposiciones legales que protegen a los trabajadores y el inspector del trabajo velara que los acuerdos sean cumplidos.

2.3. El Arbitraje.

Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes. En el fondo del arbitraje existe un pacto entre los litigantes en el sentido que someterán sus voluntades a la convicción y pronunciamiento de un tercero, con el compromiso de cumplir con lo que por él decidan.⁵

Según el Dr. Guillermo Cabanellas, autor del Compendio de Derecho Laboral nos dice: En caso de un despido y el trabajador lo considera injusta la medida, podrá solicitar la revocación ante el Consejo Nacional de Relaciones Profesionales (el ministerio del Trabajo en nuestro caso) y en caso de que el dicho consejo considere que el despido es injusto o arbitrario, intimara al patrono (empleador) para

⁵ Ley. 540 "Ley de Mediación y Arbitraje". Art. publicada en la gaceta N° 122 del 24 de junio del 2005.



que reincorpore el despido. etc. Con este ejemplo el Dr. Cabanellas nos explica que en el arbitraje la decisión es dictada por un tercero, con autoridad para ello, es un asunto de que las partes han sometido a su decisión y que tiene que cumplirse obligatoriamente.⁶

El arbitraje, comparte con el sistema judicial la característica de ser adversaria y adjudicativo. El tercero neutral no auxilia a las partes para que estas acuerden la solución, sino que se las impone mediante el dictado de un laudo igual en sus efectos a una sentencia judicial.

2.3.1. Características del Arbitraje

- El laudo arbitral será siempre una solución de conciencia, es decir se emite basado en la equidad, evitando llegar a injustas desproporciones que puedan figurar en el Derecho. Tampoco se desconoce el sentido estricto jurídico que poseen ciertos procesos de arbitraje, llamados de Derecho, por someterse sus laudos al imperio de la ley.
- Es necesario la existencia de un conflicto entre dos o más partes para que sea necesario recurrir a la institución arbitral y que las partes involucradas hayan decidido esta vía de solución, para cuyo efecto suscriban previamente un acuerdo llamado compromiso arbitral.

⁶ Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho laboral.



- Siendo las partes depositarias del Derecho, es posible que de mutuo o común acuerdo decidan que cada vez que surja un conflicto, este sea sometido al proceso arbitral siempre que no se vulneren intereses, el orden público, ni derechos a terceros.
- Los árbitros pueden emitir un fallo (que en estos casos se le denominan laudos), tienen facultades propias de un juzgador, en tal sentido, pueden actuar y valorar las pruebas que les permita arribar a una decisión.

El objeto del Arbitraje versa sobre aquellas materias en que las partes tengan libre disposición conforme a Derecho. También se aplicará el Arbitraje a todos aquellos casos en que, por disposición de otras leyes se permita el procedimiento Arbitral, siempre que éste acuerdo sea válido conforme a la ley de Mediación y Arbitraje.

El Arbitraje en general se divide en dos tipos, Arbitraje Nacional e Internacional, el primero se aplica siempre y cuando la causa que lo motiva se encuentre dentro del territorio de la República de Nicaragua y el Internacional se aplicará cuando las partes, al momento de celebrar un acuerdo, su respectivo domicilio se encuentre en Estados diferentes.



2.3.2. Composición.

Este Medio Alternativo de Resolución de Conflictos se estructura conforme un tribunal propio denominado tribunal arbitral, el cual deberá estar compuesto exclusivamente por abogados si se tratase de arbitrajes de derecho y resolverá las controversias estrictamente apegados a la ley, en cambio si se trata de un arbitraje de equidad el tribunal podrá estar integrado por los profesionales en derecho o expertos sólo en la materia objeto del arbitraje.

Podrán ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas circunstancias podrán habilitar a dicha persona para que integre el Tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

En lo concerniente al nombramiento de los árbitros la nacionalidad de una persona no será obstáculo para formar parte de este tribunal, sin perjuicio de que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros. Pero a falta de algún acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días se dará un requerimiento para que la otra parte para que lo haga, si los dos



árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el juez civil de distrito.

- b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición por el juez civil de distrito competente.
- c) Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el centro de mediación y arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria.

Las personas que están inhibidos para actuar como árbitros según la ley 540 “Ley de Mediación y Arbitraje” son:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus respectivos suplentes.
- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por



disposición constitucional y sus suplentes.

3. Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los defensores públicos.
- 6) Los oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

3. Origen y Naturaleza de la Mediación.

La Mediación como forma de resolver disputas o conflictos no es un sistema nuevo, se encuentra incorporado a diversas culturas y aparece con fuerza en momentos históricos concretos.⁷

En la China, la mediación era el principal recurso para resolver desavenencias. La mediación a gran escala se sigue ejerciendo en la

⁷ Manual de Mediación en la legislación Nicaragüense.



actualidad en la Republica China, a través de la institución de los comités populares de conciliación, incluso en el sistema legal Chino se concede una importancia considerable a la autodeterminación y a la mediación en la resolución de todo tipo de desavenencias.

También en la jurisdicción Japonesa encontramos rastros significativos de la mediación. Se esperaba que un líder de la población ayudara a los miembros a resolver sus desavenencias personales en los tribunales Japoneses esto fueron aprobados antes de la segunda guerra mundial. Durante siglos la iglesia o templo a desempeñado un papel destacado en la Resolución de Conflictos entre sus miembros, con frecuencia el párroco, sacerdote, ministro o rabí local eran invitados a intervenir como mediadores, especialmente en desavenencias familiares, para sugerir formas en que los contendientes podrían convivir o reorganizar sus relaciones.

Los grupos étnicos y religiosos, así como otras culturas han establecido históricamente sus propios sistemas alternativos para la Resolución de Conflictos, con ellos se podían eludir la imposición de los valores gubernamentales de la mayoría, y conserva sus propios Medios de Resolución de Conflictos.

En los Estados Unidos de América a finales de la década de los setenta, la mediación y otros medios similares recibieron gran atención hasta el punto que se creó un movimiento llamado “ Resolución Alternativo de Disputas”, impulsado por profesionales del ámbito legal,



comunitario y cultural, dichas figuras fueron apreciadas primeramente con mucha resistencia particularmente por los abogados litigantes que producto a la cultura litigiosa imperante no les era conveniente resolver los litigios de una manera rápida y pacificadora, lo que hasta la fecha ya ha sido entendido.

Los archivos de los Tribunales respecto a quejas de orden civil y criminal se expandieron rápidamente. En los círculos judiciales y legales se presentaron retrasos alarmantes, el público se vio cada vez más desilusionado con la formalidad, los gastos y la lentitud de los trámites judiciales, se externaron preocupaciones ante la negativa de acceso a la justicia, en respuesta al uso exagerado del litigio, a la insatisfacción popular referente al sistema formal de justicia y a la vez mayor propensión de lo Estadounidenses a presentar demandas, agravios y quejas. Una serie de organizaciones establecidas intento proporcionar servicios de mediación, surgieron nuevas entidades para satisfacer la necesidad de formas alternativas de desavenencias.

En el año 1971 la Facultad de Derecho de la University of Ohio, estableció el primer programa de mediación criminal en los Estados Unidos, el programa se extendió a todo el País y se calcula que el programa ahorró Diez millones de dólares por año en la Ciudad de Columbus.

Durante el tiempo o desarrollo del proyecto de la Resolución de Disputas la University of Jamaica, los coordinadores del centro, se



reunieron con miembros de las Cortes Suprema de Chile y Paraguay quienes expresaron interés en desarrollar recursos para la resolución de disputas en sus propios Países en respuesta al intereses planteado, el centro adopto y tradujo los materiales utilizados en Jamaica al idioma español para poder usarlos en Centro y Suramérica y comunidades latinas en los Estados Unidos.

A través del tiempo Nicaragua ha sufrido grandes cambios consecuencia de las diferentes vicisitudes políticas acaecidas, lo cual ha llevado al país en crisis notoria hasta el punto de encontrarse en una encrucijada, con pocas posibilidades de enrumbarse por senderos viables y con ellos se ha establecido un sistema judicial insuficiente y precario, en el cual hay muy poca confianza y credibilidad según el sentir de la ciudadanía.

En nuestro país surge como una verdadera necesidad para contribuir a una cultura de paz, y como una alternativa que favorece a una respuesta mas expedita y con menos costos, pero se necesitaba para ello que se pudiera llevar a cabo en forma técnica.

Nicaragua en su proceso de desarrollo está urgida de buscar la cultura de paz y civismo, no les conviene aplicar soluciones violentas a sus problemas, ni permitirlos ni incentivarlos ya que esto agudizaría la crisis en que se encuentra. Lo que necesita son propuestas o alternativas para la solución de conflictos que sean de justicia en Pro de una cultura de paz, en donde las distintas partes en conflicto se



ajusten a discutir sus asuntos respetándose recíprocamente conviniendo acuerdos de mutuo beneficio. Es por ello que la Legislación Orgánica que regulan nuestros tribunales de justicia abre a la modernidad con la solución de conflictos por medio de la mediación, que entre otras finalidades persigue la desburocratización de la administración de justicia y la vigencia de las garantías del debido proceso.

Nuestro país ve su esperanza de transformación a la cultura del diálogo y paz a través de la mediación en el sentido que tales normas tendrán viabilidad con la reglamentación del Art. 94 de la ley Orgánica del Poder Judicial Nicaragüense, de esta manera los legisladores proveen que los Medios Alternos de Resolución de Conflictos proporcionan a los individuos, organizaciones sociales, públicas e instituciones de la administración una adecuada práctica de mediación, trabajo que se irá perfeccionando a través de un lento proceso de generalización en las técnicas de mediación en cuanto este sea un mecanismo expedito de la justicia.

La realización del trámite por parte del juez puede dar cabida a alargar el proceso sin razón sustantiva alguna, cuando primordialmente lo que buscamos es la rapidez en la resolución de conflictos para evitar que en el proceso de mediación exista un doble conocimiento de una misma causa por parte del titular de la administración de justicia, por eso el juez no debe ser mediador.



4. Definición y Características de la Mediación

La mediación es una disciplina en plena formación, y de la cual se conoce aún poco en nuestro país. Aun cuando se han aplicado y desarrollado valiosas experiencias al respecto en otras latitudes y Naciones.

En general la mediación es una salida alternativa al proceso penal en virtud del cual se puede extinguir la acción penal tratándose de ciertas categorías de delitos, cuando exista entre la víctima y el imputado un acuerdo de reparación prestado de forma libre y voluntaria.

La principal definición a revisar es la establecida en nuestra ley 540 denominada “Ley de Mediación Y Arbitraje”, en la que establece en su artículo 4 lo siguiente:

“... se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro termino equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o este vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución a la controversia.

En los acuerdos de mediación pasan situaciones que no garantizan su cumplimiento. El compromiso del acuerdo viene de la libertad de la parte sin ninguna imposición externa y esto da una motivación para el



cumplimiento. Sin embargo los acuerdos que resultan de la mediación no tienen fuerza legal sin que las partes levanten un acta en la presencia del mediador.

Al quedar asentada la resolución del conflicto por escrito, y de no cumplirse, es decir de no llevarse a efecto lo acordado entre las partes, las persona perjudicada podrá hacer uso de este acata como prueba y presentarlo en el respectivo tribunal judicial. Por lo tanto la mediación al quedar consignada por escrito, presta merito ejecutivo, y por lo tanto tiene valor de cosa juzgada.⁸

De la definición legal se desprenden varias conclusiones:

- a. La mediación es un mecanismo auto compositivo, son las partes quienes solucionan directamente el conflicto.
- b. La mediación esta concebida como un procedimiento de solución de conflicto.
- c. La mediación es un mecanismo amistoso y amable en el intervienen las partes involucradas en un conflicto.
- d. El mediador es considerado un tercero facilitador, que no tiene la facultad de imponer la decisión que resulta el conflicto.

⁸ Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. Art. 1158, Título XIX, Tomo I.



También podemos mostrar algunas referencias sobre esta definición de diferentes institutos u organismos como los son:

- Asociación Nacional de Mediación Comunitaria, USA.1998 (NAFCM)

La mediación es un proceso de decisiones, voluntarias y privadas en el cual una o mas personas imparciales mediadores asisten a las personas, organizaciones y comunidades en conflicto a fin de que trabajen hacia metas variadas.

- El Instituto Nacional de Resolución de Disputas, USA, 1991 (NIDR)

La mediación es un proceso de resolución de disputas en el cual un mediador o panel de mediadores asisten a las partes en disputas. Actuando en calidad de facilitador imparcial, el mediador ayuda a los querellantes a identificar y discutir asuntos de interés mutuo, explorar soluciones y desarrollar acuerdos mutuamente aceptables.

- Corte Suprema de Justicia de Nicaragua año 2000

La mediación es un proceso voluntario mediante el cual las partes en conflicto recurren a un tercero neutral que facilita la comunicación a fin de procurar un acuerdo satisfactorio para ambas partes que de fin al conflicto.



Características de la mediación

- Ideología

La palabra ideología tiene distintas interpretaciones. Ideología es “un, sistema de ideas, creencias y valores sobre el hombre y la sociedad”

La mediación es un dispositivo no adversarial de resolución de disputas, que incluye un tercero “neutral” cuya función es ayudar a que las personas que están en disputas puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma.

La mediación considera que los seres humanos son capaces de resolver por si mismo sus conflictos y disputas y de la sociedad.

- Voluntariedad:

La mediación es un proceso voluntario. Ni los participantes, ni los abogados de partes, ni mediadores pueden ser obligados a transitar por un proceso de mediación. En todas las mediaciones la voluntariedad de las partes para estar en el proceso es un requisito.

Nadie puede ser obligado negociar. La voluntariedad es a su vez uno de los límites de la mediación y que si esta no esta presente no pueden realizarse la misma.

- Confidencialidad:



Esta es una de las características más importantes de la mediación. Implica que todo lo que se diga en el proceso debe mantenerse en secreto para todos los terceros extraños a la mediación.

Todas las personas que concurren, ya sean mediadores, co-mediadores, abogados, participantes, etc....así como aquellos que observasen la misma (por ejemplo en los programas de entrenamiento, en pasantillas, etc....) están afectados por la confidencialidad.

- Neutralidad:

El mediador es definido como: un tercero neutral.

“El proceso de mediación debe ser realizado de forma tal que asegure la neutralidad pero al mismo tiempo, reconozca la participación del mediador en la conducción del proceso”.

- Imparcialidad

Comúnmente se entiende por “imparcialidad” a la actitud que debe tener el mediador de no tomar partido por ninguna de las partes. En el caso del mediador, significaría que este debe de actuar dejando del lado sus sentimientos, valores y su necesidad de protagonismos. Sabemos que esto es difícil, pero si es muy necesario ya que nuestros valores son muy importantes y el mediador debe tener claro cuales son sus valores y que reflexione sobre ellos para que transforme un obstáculo en un proceso que



termina en un acuerdo que debe ser cumplido por los participantes y no por él.

Las partes proporcionan información, tienen disposición para trabajar y para proponer opciones hacia el logro de un acuerdo, escuchando activamente y manifestando abiertamente sus intereses.

- Es económico

Se realiza en poco tiempo, no se destina gran cantidad de dinero para su solución y no existe un desgaste innecesario de energías.

- Tiene legitimidad

La voluntariedad de las partes que deciden acudir a este tipo de proceso le da la fuerza para hacer legítimo. En algunos casos las partes prefieren disponer de documentos para lo cual la ley establece la formalidad del caso.

- Posee un método

A pesar de ser un mecanismo flexible, tiene una serie de pasos que garantizan el éxito de los mismos.

5. Anti - formalidad de la Mediación.

Se considera dicha anti - formalidad como una lucha expresa entre al menos dos partes interdependientes que perciben que sus objetivos



son incompatibles es por ello que el mediador facilita el proceso de mediación, manteniendo la discusión en movimiento manejando el conflicto y haciendo que este se convierta mas en un impulso hacia la flexibilidad y no a una contribución a posiciones mas rígidas; así como también discutiendo y re discutiendo posiciones de las partes y las áreas de posibles acuerdos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE MEDIACIÓN

1. Principio Rectores de Mediación:

El propósito del Derecho es servir a la sociedad y satisfacer las necesidades humanas, en cuanto esta concepción debe apoyarse en una serie de mecanismos para la prosecución de sus fines y propósitos, de tal manera una de tantas técnica modernas en las que el derecho suele auxiliarse es la mediación, mecanismo de gran utilidad práctica en la que pueden los jueces y abogados sostenerse para ser fieles a este principio.

Los Principios Generales de las Instituciones Jurídicas constituyen una serie de teoremas o enunciados que inspiran por lo general al intérprete de la norma y en otros casos al operador jurídico para salvaguardar la pureza e intención intrínseca del contenido normativo en la aplicación de la ley a la casuística.



Cuando se trata de conceptualizar a los principios generales en este particular caso de mediación y otros mecanismos alternos de la justicia alternativa, se les denomina Principios Rectores, enunciados que conforme la evolución del derecho, guían u orientan el sentido de la ley, o sea que aunque la ley envejece se mantiene viva por la adecuación de los principios a las nuevas circunstancias en que debe aplicarse, también da luz al resto de la ley cuando esta es oscura o dubitativa en su sentido recto o bien colisiona con otra disposición del conjunto normativo, es ahí donde los principios rectores adquieren relevancia pues estos orientan la mejor forma de entender a las instituciones del derecho.

En Mediación, Conciliación y Arbitraje se estructuran o configuran una serie de principios que dan sentido a tales métodos en la solución de los conflictos o desavenencias que surgen entre partes, ellos se integran a las técnicas aplicables a los mismos para que en un momento determinado de duda u oscuridad en el caso específico el tercero neutral pueda inferir las condiciones más favorables para tutelar debidamente los derechos de ambas partes, es decir que no se ocasione alguna lesión ni al derecho aplicable ni a los intereses de las concurrentes o partes legitimadas en el proceso de mediación, conciliación o arbitraje, así mismo a terceros involucrados aunque de manera indirecta en el conflicto.

En cuanto los principios rectores se integran a las técnicas, al programa y los fines a realizarse en el proceso de Mediación estos



ajustan el contenido general y filosófico a las circunstancias de la situación en conflicto, a los participantes y a la particularidad del mediador dejando claro que dicho proceso es sustancialmente el mismo en los diferentes conflictos para todas las partes y en todas situaciones.⁹

En conclusión entendemos que los principios rectores de la mediación, conciliación y arbitraje, sea este de derecho o equidad, son comunes a todos los métodos contemplados en el sistema de justicia alternativa de Nicaragua, con ciertas excepciones y variantes cuya función es la de orientar los distintos procesos en la aplicación de técnicas de Mediación, conciliación y Arbitraje.

En un sentido netamente procesalista inferimos claramente que los principios que rigen la mediación y los otros mecanismos alternos de resolución de disputas están en consonancia con los principios constitucionales que garantizan el debido proceso, como por ejemplo; acceso a justicia, la bilateralidad del proceso, asistencia de abogado, conocimiento de la causa y derecho a defensa entre otros derechos de naturaleza garantista y de respeto a los derechos fundamentales.¹⁰

⁹ Berros Zepeda, Ruth del Carmen. Tesis “La mediación como medio para resolver Conflictos laborales en Nicaragua”.

¹⁰ Santor Salcedo, Helena – Rivero Lamas, Juan. “La mediación en conflictos de trabajo”.
(www.books.google.com)



2. Los Principios Rectores de Mediación según la ley 540 “Ley de mediación y arbitraje son :

✚ Preeminencia de la Autonomía de la Voluntad:

La autonomía de la voluntad de las partes es pilar fundamental del proceso de mediación , ya que si las partes no brindan su voluntad o aprobación para someterse a este proceso la mediación no podrá llevarse a cabo ya que no es un proceso obligatorio.

La autonomía de la voluntad es un principio fundamental o general del derecho.

Es el estado y condición de las partes que gozan de entera independencia para realizar actos que no estén prohibidos por la ley. En sentido figurado es la condición del individuo que de nadie depende en ciertos actos. La preeminencia de la autonomía de la voluntad es un concepto que constituye actualmente un principio básico en el derecho, que parte de la imperatividad en el ordenamiento jurídico de dotar a los individuos con capacidad jurídica y de obrar para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas acorde a la libertad de la voluntad que establece el derecho en general y principalmente el texto constitucional.

✚ Igualdad de las partes:



La igualdad es la conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de Naturaleza o accidente. Ausencia de privilegio, favor o preferencia.

El **principio de igualdad, ante la ley** es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley¹¹, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos mobiliarios. Es un principio esencial de la democracia, por este principio los seres humanos se equiparan jurídicamente sin que las especiales circunstancias de nacimiento, raza, cultura, sexo e incluso opciones de la sexualidad menoscaben tal sentido de igualdad ante la ley. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

La igualdad ante la ley lleva a equiparar a todos los ciudadanos, e incluso a todos los habitantes de un País siempre que concurren en la misma identidad de circunstancias.¹²

Confidencialidad

La confidencialidad radica, en la reserva absoluta de lo que se dice en las audiencias de mediación, lo único de lo que quedará constancia es del acuerdo; es decir, los documentos que se muestran, lo hablado por las partes, la realidad del hecho acaecido, es conversado, bajo la garantía absoluta de confidencialidad; que abarcará a todos los

¹¹ Const. Política de Nicaragua. Art. 27

¹² Martínez de Navarrete, Alonso. Diccionario Jurídico Básico.



intervinientes en el proceso (víctima, victimario, mediador, colaboradores eventuales), formalizándose mediante la suscripción del convenio de confidencialidad .

Los mediadores prometen observa el juramento de confidencialidad durante la mediación, aunque existen razones legítimas acerca de los límites del principio de confidencialidad frente a otros valores. A veces son legalmente requeridos, solicitados o tentados a relevar o informar datos obtenidos en las cesiones de mediación a terceras personas o agencias.

En algunas instancias, se ve claramente que la confidencialidad debe prevalecer pero en otras podrían no ser tan claras o al menos podrían presentarse dilemas éticos, donde existan alegaciones en las sesiones de mediación respecto a violencia o crimen cometido en el pasado los mediadores deben decidir si reportar el asunto o no, cuando no existen estatutos que requieran divulgación de tal información.

A veces durante la sesión con una de las partes revela información confidencial al mediador o panel de mediadores en una sesión por separado, cuando esta información afecta la posibilidad de la resolución de la disputa, el mediador estará tentado a revelar la información confidencial.

A pesar de los dilemas que puedan surgir, los mediadores recordaran a las partes que la sesión es confidencial, si se discuten asuntos



relevantes durante la sesión privada y el interlocutor no le autoriza a compartir esa información con la otra parte tal deseo debe ser respetado a toda costa, al concluir la sesión privada, siempre se pregunta a las partes si hay algo que no quiera que sea revele.

La naturaleza confidencial del proceso de mediación se presta a toda clase de interpretaciones, actualmente en los Estados Unidos de América no se ha logrado un consenso entre los cincuenta Estados de la Unión, cada Estado tiene su propia interpretación congruente con sus propias experiencias.

Según el reglamento de Mediación de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Art. 7, “el mediador, las partes, sus representantes, asesores y los eventuales observadores, están obligados a mantener el carácter de confidencial de todas las cuestiones relativas al procedimiento de mediación”.

.Privacidad:

La privacidad es la habilidad del individuo o grupo de personas de mantener sus vidas y sus asuntos personales fuera de la vista pública o controlar el flujo de información acerca de ellos. Es el derecho a la intimidad personal y familiar propiamente dicha, el secreto de las comunicaciones.



Es el ámbito de la vida privada que se tiene Derecho a proteger de cualquier intromisión: la privacidad es parecida a la confidencialidad. Se refiere al carácter confidencial del proceso.

La mediación es un proceso voluntario y privado, aun si es ordenado por la corte penal u otra entidad. La naturaleza privada del proceso hace posible su utilización como medio de explorar posibilidades para la resolución del caso, ya que información muy personal puede discutirse a puerta cerrada, esto es cierto, solo si la privacidad de la sesión es garantizada por la promesa de la confidencialidad.

✚ Informalidad y flexibilidad del proceso.

Es dable aclarar que cuando se propugna una desmoralización no se esta hablando de desorden, pues al cabo nos estaríamos engañando al decir que se trata de un proceso. Lo cierto es que debe dar margen a la flexibilidad, lo que vemos reflejado en la ausencia de plazos específicos para este proceso. El que como todos los procesos de mediación y conciliación reglados tienden a dar lugar al tiempo útil, el cual las partes toman como necesario para reflexionar sobre posibilidades del sistema ante sus conflictos.

La informalidad y flexibilidad del proceso se refiere más esencialmente a la facilidad de los mediadores para acomodarse a distintas situaciones o a las propuestas por otros. No es un mecanismo que se



deba seguir al pie de la letra. Es un proceso que se puede variar según como las partes se desarrollen en él.

✚ Celeridad:

Prontitud, rapidez, velocidad.

Este principio se refiere a la rapidez del proceso. La mediación es un proceso ágil y eficaz que se utiliza para diluir o terminar los conflictos de una manera rápida y efectiva entre las partes, y así brindarles una solución que les permita ahorrar más tiempo y dinero.

✚ Concentración.

Es en virtud del cual el proceso debe ser desarrollado en un acto único es decir mediante este principio, el proceso de mediación, conciliación o arbitraje se lleva a cabo de manera expedita, restándose la posibilidad de que formalismos innecesarios obstaculicen la pronta y rápida solución a la controversia.

✚ Inmediación de la prueba.

El principio de inmediación consiste esencialmente en que la autoridad judicial este en contacto personal con las partes que reciba las pruebas, oiga sus alegatos, los interrogue etc. En los procesos de mediación, no existe una fase probatoria, puesto que tal mecanismo se desarrolla a base de la buena fe que inspira a las partes para



sentarse a negociar y lograr un acuerdo mediante el diálogo y la negociación.

Los mediadores siempre deben procurar acercar a las partes mediante el rompimiento de las posiciones iniciales y de esa manera la prueba en sentido material y jurídico es irrelevante.

En un sentido judicializado las partes tienen derecho a presentar al tercero neutral las pruebas que estimaren convenientes para defender o fundamentar su derecho.

Buena fe.

Rectitud, honradez, hombre de bien, buen proceder, creencia o persuasión personal de creer que la forma de actuar de la otra parte es bajo apego a la ley.

Es la confianza de saber que los actos realizados por cada uno de los individuos que están vinculados a este proceso de mediación son realizados de buena manera y apegados a la ley.

Principio Pro arbitraje.

Por este principio se establece que siempre se debe favorecer de manera preeminentemente la utilización del arbitraje en lugar de los procesos judiciales, esto por lo general se establece en las cláusulas



compromisorias que contiene los pactos de arbitraje y el procedimiento reglado y pactado entre las partes suscriptoras del contrato y del pacto comisorio.

✚ Debido proceso.

Está incluido en un género más amplio integrado por las garantías Constitucionales del proceso. Cumple su función garantista. Es una garantía en si misma. Es un Derecho fundamental de carácter instrumental que comparte características del Derecho de libertad porque crea una esfera para los particulares e donde los Tribunales respeten tal Derecho.

El debido proceso es un principio jurídico – procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene Derecho a ciertas garantías mínimas. Tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

La mediación se llevara a cabo siguiendo ciertos parámetros los cuales dependerán siempre y cuando las partes con su voluntad no convengan en otra cosa.

✚ Derecho a la defensa:



Este principio se presenta como un conjunto de garantías individuales, de tipo formal o material, que buscan lograr o perseguir un mínimo equilibrio entre el particular y el administrador judicial.

En el caso que tal principio por extensión se aplica a los procesos de mediación, conciliación o arbitraje es en virtud del cumplimiento de todas las garantías y normas de orden publico, que son de obligada aplicación en todo procedimiento jurídico.

Cada parte en el proceso tiene Derecho a defender sus puntos de vistas y a proteger sus derechos individuales y el mediador o cualquier tercero neutral a tutelar con la debida forma este derecho constitucional.

Los abogados en estos tipos de procesos deben ser aliados de los mismos y su papel es de asesorar y dotar de elementos analíticos a las partes para conducirlos a acuerdos no reñidos con su derecho.

La finalidad de este Derecho es asegurar la efectiva realización de los derechos procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes.

3. Autonomía de la Voluntad

Llamamos autónomo a un sujeto cuando se da a sí mismo sus propias leyes y es capaz de cumplirlas. La autonomía de la voluntad describe



circunstancias de que cuando un sujeto se comporta moralmente el mismo se da las leyes a las que se somete, pues dichas leyes tienen su origen en la naturaleza de su propia razón.

Cuando se habla de autonomía de la voluntad no quiere decirse que los individuos legalmente puedan darse leyes a si mismos para regular con ellas su actuar siempre y cuando no entrasen en la esfera de lo ilícito.

La eficacia de todo acto jurídico reside en la fuerza reconocida a la autonomía de la voluntad para la consecución de un resultado valorado por el derecho.

Entendemos que voluntad (del latín *voluntas- atis*) es querer, lo que implica un acto intencional o una capacidad que decide nuestras acciones; por eso, en tanto que acto, es la libertad de hacer algo con pleno conocimiento.

Por otro lado la Autonomía permite a esa Voluntad, funcione de forma libre e independiente de un poder externo a ella; es el ejercicio del autogobierno, en otras palabras, no implica ni oposición ni sumisión, pero si prudencia, responsabilidad y valores.

La autonomía de la voluntad es un concepto que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas convencionales socialmente hablando o aquellas de carácter moral o ético.



La autonomía de la voluntad es la persecución de sus propios intereses, las personas se relacionan entre si mediante actos fundamentados en sus propias voluntades, una voluntad libre de vicios, dolo, coacción o engaño de personas.

Existe un principio espiritualista que se relaciona con a la autonomía de la voluntad, que es un principio del Derecho Civil que establece que el consentimiento es el elemento contractual mas importante y aquel que *a priori* determina la perfección del contrato.

Está íntimamente relacionado con el principio de autonomía de la voluntad pues al establecer el consentimiento como elemento esencial del contrato parte de la existencia de una voluntad para generar el consentimiento, y además desemboca en al autorregulación de las relaciones jurídicas del individuo, en combinación con el principio de contra *lex*.

Las consecuencias jurídicas de la aplicación de este principio pasan por el establecimiento de un determinado número de contratos que requieren un complemento al consentimiento para que se produzca su perfección de manera que además del consentimiento, se exige la entrega de la cosa o el cumplimiento de una determinada formalidad. No obstante, en la aplicación radical del principio espiritualista hay contratos formales y reales que se definen por exclusión, de manera que a excepción de unos determinados tipos contractuales, el resto de los contratos se consideran consensuales.



CAPITULO III LA VOLUNTAD

Voluntad:

La voluntad podemos definirla como la potencia o facultad del alma que lleva a obrar o abstenerse de ello, es un acto de admitir o repelar algo es una energía psíquica capaz de mantener o imponer el propio criterio y la resolución adoptada frente a la oposición y los obstáculos.

La voluntad como decisión del ser humano es la expresión que mueve a hacer o no hacer determinada cosa, es un acto donde la potencia volitiva admite o rechaza una cosa, una decisión, un amor, un afecto, una benevolencia o afecto, un orden, mandato o consentimiento, que tiene como límite el libre albedrío o la libre determinación. Elección echa para realizar determinado acto por nuestro propio dictamen o gusto.

1. Connotaciones de la palabra voluntad.

1.1. Connotación en el ámbito mental:

Junto a la razón, que permite al hombre comprender su vida y la vida, la voluntad “el yo en acción” completa la excelsa y suprema categoría humana; por que conduce a la adopción de decisiones propias con conciencia de la resolución que se tome y adhesión interna a la misma, sin excluir por ello los vicios que pueden torcerla o doblarla,



como la ignorancia, el error, la amenaza, la fuerza o el contagio imitativo y la acción mecánica de la práctica o la rutina.

1.2. Connotación en el ámbito psíquico:

En este sentido meramente psicológico, se puede indicar que el proceso de la voluntad recorre estas fases:

- La conciencia de los motivos, en que la gente advierte la situación planteada positiva o negativa, original o ya establecida.
- La deliberación sobre la actitud en que se examinan las conveniencias o los ideales en que se juzgan.
- La decisión o la elección, es un querer o en un no querer, pues querer también, pero contrario al estímulo o propuesta.
- Ejecución ya por activa, realizando la voluntad, ya por pasiva absteniéndose de realizarse, en esta última fase la voluntad se manifiesta, mediante un movimiento corporal así sea de los labios para declarar verbalmente la voluntad o con un gesto o ademán.

Cabe mencionar que el requerimiento es de acción y una exteriorización de la voluntad y como aspecto o variante de esa misma actitud, resulta posible sin aparente modificación de la conducta realizar un acto distinto de voluntad.



1.3. Connotación en el ámbito filosófico:

Como sinónimo de actividad voluntaria se refieren en primer término a la voluntad, en sentido restringido expresa la secuencia de actos mentales que se registran al decir o elegir entre tendencias de la acción. En oposición al raciocinio humano, en los animales inferiores en la escala zoológica, aunque pueda ver una apariencia deliberada al menos por la distancia temporal entre el acto que provoca y la actitud que sigue, todo ello se supone como resultado más o menos automática de imágenes y apetitos.

1.4. Connotación en el ámbito jurídico:

En este sentido la voluntad es un substrato de un acto jurídico, ya que solo el hombre por sus facultades intelectuales y espirituales es susceptible de ser sujeto de derecho unas veces por propio impulsos y otras por quedar sometido a su orbitas por el constreñimiento a que su voluntad se ve sujeta, por conocer su solución o trascendencia de sus actos, ya sean estas acciones u omisiones. Jurídicamente la voluntad es sinónimo de libre determinación pues en estas presiden la totalidad de los actos jurídicos y la generalidad de los humanos. La voluntad en los actos jurídicos se manifiesta en el discernimiento, que es el resorte dinámico de la voluntad que parte como base de que los actos jurídicos se dividan en voluntarios o involuntarios: son voluntarios cuando al discernimiento se le añade la intención y la libertad siempre y cuando la intención surja de manera espontánea, libre de los vicios que la anulan o enervan.



Constituyen los actos lícitos las acciones voluntarias que no estén prohibidas por la ley, de que puedan resultar algunas adquisiciones, modificación o extinción de derechos.

Ningún hecho tendrá carácter de voluntario sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste la cual puede ser formal o no formal, positiva o tácita o inducida por una presunción de la ley. Cabe señalar que las declaraciones formales son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas como expresión de la voluntad, que puede ser expresada positiva o tácitamente cuando en el primer caso sea verbal o escrita y por otros signos inequívocos con frecuencia a determinados objetos y en el caso segundo cuando la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con precisión la existencia de la voluntad.

2. Formas de manifestarse la voluntad en el Derecho

El nervio del negocio jurídico es la voluntad. La voluntad se cifra en que las partes tengan conciencia del negocio que realizan, queriendo efectivamente realizarlo. Ahora bien, no es menester una noticia rigurosa y precisa del negocio, en cuanto que el efecto es sancionado por el Derecho.

2.1. Teoría de la manifestación de la voluntad en general.



La voluntad interna no es suficiente para que el negocio nazca a la vida de la realidad jurídica. La voluntad ha de ser declarada o manifestada, ya sea de acuerdo por las normas descritas por la ley, ya ha tenor de la peculiar naturaleza de las relaciones que entran en juego. Tal declaración puede ser oral o escrita, expresa o tácita, con solemnidad o sin ella.

El silencio en general no equivale a declaración de voluntad. En ciertos negocios, el propio Derecho en su esfera privada otorga al silencio el valor de aceptación. Fuera de ellos, el silencio tiene eficacia cuando la índole del acto o las particulares circunstancias del caso excluyen que se calla por razones diversas de la voluntad de consentir.

No basta que haya voluntad y que esta sea manifiesta, sino que es menester también una concordancia entre lo querido y declarado. Cuando un individuo declara algo que no es querido, será de ver si el ordenamiento jurídico establece un régimen tutelado de la voluntad interna o bien de la voluntad equívocamente declarada.¹³

2.2. Manifestación de la voluntad por medio de otra persona.

La voluntad puede manifestarse por medio de otra persona. El intermediario no es más que un agente o instrumento, un vocero del

¹³ Iglesias, Juan. Derecho Romano.



declarante. En cualquier caso el negocio produce todos sus efectos en cabeza del sujeto que sirve de intermediario.

En el Derecho Romano no se conocía la facultad de representar, esto es, de manifestar una propia determinación de voluntad de negocio que se concluye por cuenta y en nombre de otro – representación directa. Conoce únicamente la posibilidad de que se lleve a cabo un negocio por cuenta de otro, pero no en nombre de otro.

Si el que administra los asuntos de otro, ya sea por razón del oficio como el caso del tutor, ya sea por convenio situación considerada con el mandatario, o ya sea por decisión espontánea en el caso del gestor sin mandato, concluye un negocio en interés del administrado, los negocios mismos le afectan exclusivamente al propio administrador. Es este quien adquiere y quien se obliga, y solo mediante un nuevo negocio es dable que las consecuencias del primero se produzcan a favor o a cargo del administrado.

Las razones por las cuales el Derecho Romano repudia la representación propia y verdadera se explican de varias maneras. De un lado, el formalismo de la época antigua exige la intervención directa - personal - en el acto o negocio; de otro el paterfamilias no necesita recurrir a representantes libres, ya que como tales actúan, por imperio de ley los individuos sometidos a su potestad - hijos y esclavos -. Todos los que estos adquieren, revierte automáticamente al patrimonio del jefe familiar.



A medida que paso el tiempo la voluntad del individuo se fue modificando así como la facultad para permitir su representación por medio de otra persona lo que le permite ejercer de una forma más general sus decisiones. Hoy en día la representación es utilizado por las personas a través del contrato de mandato que le permite al individuo mandante ejercer su voluntad de una forma ágil y universal siempre y cuando esta no este prohibida por la ley o por las buenas costumbres.

3. Teoría de la representación: El mandato

La representación se puede definir como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar o decidir en nombre o por cuenta de otra. Esta persona es denominada mandatario y es el encargado de llevar a cabo la decisión del mandante siempre y cuando no sea un acto contrario a las leyes. El mandato es un contrato consensual que para su eficacia se requiere esencialmente acuerdo de voluntades, el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación tacita se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra apoderado.¹⁴

Esta es una institución jurídico de antigua data; su utilidad esta fuera de duda, pues permite actuar a una persona simultáneamente y en

¹⁴ Cod. Civil de la Rep. de Nicaragua. Tomo II. Art. 3294



lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad de la unidad, a través de ella se obtiene diferentes ventajas, el representado goza de la oblicuidad y la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y el representante en el caso de la representación legal, activa la capacidad de ejercicio quien la tiene limitada.

La posibilidad de representación de la voluntad del mandante esta restringida tratándose de actos personalísimos. Ej. Como el testamento, el derecho de voto, en el derecho de ser electo a cargos.

3.1 Existen dos tipos de representación de la voluntad: Directa e indirecta

- Es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otro, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y terceros, como en los casos de apoderados, tutores padres en ejercicio de la patria potestad.
- Es indirecta cuando una persona actúa en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para así los derechos y obligaciones del representado frente al tercero. Ej. Mandato, la prestación de servicios etc.



La representación es un elemento de la naturaleza y no de la esencia de este contrato. En otras palabras siempre actúa el mandatario por cuenta y riesgo del mandante, aun cuando actúe a su propio nombre.

3.2 Clases de representación:

- Representación legal:

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente es representada por otra de entre las señaladas por las disposiciones legales, como son los menores de edad, los sujetos a interdicción, los ausentes. Etc.

- La representación voluntaria:

Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre o representación.

Considerando el problema de otro punto de vista, podríamos concluir que la representación es un acto de conferimiento de poderes otorgados al representado, mientras que el poder o poderes conferidos constituyen el contenido de la representación en cuanto al facultamiento para ejercer actos de dominio, de administración o de conservación y cuidado de bienes y derechos del representado, y cuyo ejercicios compete al representante frente a terceros.



4. Perfeccionamiento de la voluntad en los actos jurídicos

La conexión de la voluntad con las obligaciones y el derecho en si presta la manifestación necesaria para desarrollar la voluntad de todo individuo sujeto a derecho. Cuando se habla de perfeccionamiento nos estamos refiriendo a una acción, una facultad de perfeccionar que conllevadas a un acto admita o rehúye una cosa, con carácter de ordenar la propia conducta del acto manifestado en el consentimiento de la acción, o de algo que sin precepto o impulso externo lo obligue a hacerlo.

La voluntad se perfecciona con el consentimiento del individuo. Para todo acto que cualquier individuo en goce de sus derechos quiera llevar a cabo, es necesario su consentimiento, su voluntad. Ya que sin ellas estuviéramos frente a un acto que no tuviera razón de ser ya que se llevaría a cabo sin ninguna finalidad, sin ningún sentido por parte de los individuos, es decir sin motivo ni interés por parte de alguno de ellos.

5. Vicios de la voluntad

Vicio de la voluntad: Obstáculo que no permite un óptimo desarrollo de la voluntad del agente, puede ser dolo, violencia o intimidación.

Cualquier acto del ser humano se aprueba con la manifestación de la voluntad, en la cual influye que debe presentarse correcta, limpia, libre



de error o dolo que afecte su intención, o de violencia o intimidación que afecte su libertad.

La voluntad nervio del negocio jurídico puede ser destruida o alterada por vicios que afectan su esencia o a sus notas singulares. Los vicios de voluntad se distinguen en conscientes o intencionados, esto es, conocidos y queridos por el sujeto declarante, e inconscientes o intencionados, en el supuesto contrario.¹⁵

- a) Vicios concientes o intencionados. Simulación, reserva mental. Una divergencia entre la voluntad y la declaración puede tener efecto por simulación, ya sea absoluta, como acaece cuando se declara la voluntad conforme de celebrar un negocio, siendo así que no se quiere concluir ninguno.

Hay reserva mental cuando el declarante hace una manifestación de voluntad aparentemente seria, esto es, sin resolver a la verdadera y callada. No producen efecto las declaraciones hechas en bromas, no obstante si la persona receptora las creyese en serio, el declarante ha de responder por los daños causados.

- b) Vicios inconscientes o intencionales. El error. El error es tanto el falso conocimiento como la ignorancia de la realidad de una cosa o, si se quiere, de una circunstancia de hecho.

¹⁵Iglesias, Julio. Derecho Romano



Los vicios de la voluntad se encuentran íntimamente relacionados, pero son independientes entre sí, de tal manera que daremos un concepto individual de cada uno para entender mejor su proceder.

5.1. Error.

Error de tipo esencial:

Se produce espontáneamente como consecuencia de falta de conocimiento del errante, genera una divergencia inconsciente entre la voluntad interna y la manifestación, la manifestación de la voluntad no es correlativa a los efectos.

Error de hecho:

Este error consiste en la ausencia del conocimiento o en el conocimiento equivocado que puede recaer en cualquier clase de objeto o en sus cualidades esenciales, en las personas o en sus cualidades, en una operación de cálculo o cantidad en el motivo mismo que induce a la celebración del acto jurídico.

Error de derecho:

Es la ausencia del conocimiento o el conocimiento equivocado referido a una norma jurídica y, por ella, tiene un ámbito de aplicación específico que lo diferencia sustancialmente del error de hecho, según criterio que viene desde el Derecho Romano.



Error en la manifestación de la voluntad:

Se deben reunir los siguientes requisitos para categorizarlos dentro de este esquema:

- La voluntad interna se ha formado sanamente pero se incurre en error en el momento de su exteriorización.
- La divergencia se genera entre la voluntad interna y la voluntad manifestada.
- Los efectos del acto jurídico, de producirse, serían correlativos a la manifestación, pero no a la voluntad interna.

Error en la naturaleza del acto:

Este error se configura cuando los sujetos que lo celebran manifiestan celebrar un acto jurídico distinto del que quieren celebrar y para el que han formado su voluntad interna.

Error en el objeto:

El error en el objeto principal de la declaración, error in corpore, se configura cuando la declaración del sujeto que celebra el acto jurídico no es coincidente con el objeto al que la dirige, pues su voluntad interna la ha formado respecto de un objeto distinto y cuya identidad confunde.



5.2. Dolo.

Consideraciones generales.

El error puede ser espontáneo provocado. El error espontáneo se le conoce simplemente como error, cuando es provocado se llama dolo que en vicios de la voluntad es denominado engaño. Entonces el engaño consiste en la acción u omisión por el cual una persona hace creer a otra algo que no se ajusta a la verdad.

El dolo incide en la creación de la voluntad por que provoca un error, es decir en este sentido, el dolo no es vicio de la voluntad, sino causante del vicio.

5.2.1 Delimitación conceptual

El dolo es un factor perturbador inconsciente del proceso formativo de la voluntad jurídica que afecta a la función cognoscitiva del sujeto y por tanto a su voluntad interna. El dolo es una inducción al error, un engaño para provocar el error. Un engaño entonces, la victima del dolo no solo se engaña, sino que ha sido engañada y que entonces para contrarrestar esto solo se constituye para la anulabilidad del acto; pues el dolo consiste en el artificio utilizado para engañar a una persona provocando en ella un error.

5.2.2 Definición de dolo



El dolo es vicio de la voluntad en el que se provoca deliberadamente el error, o se silencia, o se induce a mantenerlo, se diferencia del error porque no reúne los requisitos necesarios que presente la realidad, debido a la actitud del sujeto; y mientras que en el dolo el error es consecuencia de la actitud maliciosa de otra persona que ha provocado el error, o la ha silenciado sin advertir a la parte del error en que ha incurrido.

Caracteres del dolo

- Es intencional.
- Se emplea engañosamente para inducir al error.
- Es contrario a las reglas de buena fe.

5.3. Violencia o intimidación.

Se entiende por violencia como la fuerza usada por un tercero, para obligar a realizar un acto involuntario a la otra parte. La violencia afecta directamente a la libertad de voluntad. El declarante formula su promesa conminado por una influencia que supedita la voluntad de su decisión.

Acción y efecto de violentar.

Acción violenta o contra el natural modo de proceder.



La concepción Romana: señala que la violencia física resultaba del empleo de una fuerza material que reducía a la víctima a un estado pasivo, convertido en mero instrumento de la voluntad de otro y destruía la voluntad, el acto obrado carecía de existencia como acto jurídico.

5.3.1 Clases de violencia

Violencia física: Es la fuerza corporal irresistible, ejercida sobre una persona, apabullante, incontenible por la cual se doblega al sujeto y se anula la voluntad.

Es el sometimiento de un hecho incontrastable, actúa con motivo aunque injusto determinante de declarar.

La violencia impulsa la voluntad de decidir o contribuye a ella, torna anulable el negocio o se ha actuado por medio de temor, o simple sufrimiento, un daño que al declarante o a un ser querido se causa o se acaba de causante.

Violencia moral: Obra sobre la voluntad de otra persona, forzándola a una determinada declaración ejercida por una de las partes o a un tercero, son causales de anulación del acto. Esta violencia es compulsiva, se presenta cuando se amenaza a una persona con mal grave e inminente de tal manera que esa persona atemorizada, para evitarse el mal hace una declaración.



El agente no declara su voluntad, sino que físicamente movido por una fuerza ajena empleada por otro sujeto, ha declarado lo que querían, esta violencia no se ha aplicado sobre la voluntad, sino sobre el cuerpo, no hay intención, hay apariencia de voluntad.

La violencia constituye también un ilícito ampliándose tal fenómeno al ámbito del Derecho Penal que establece la obligación a indemnizar. La víctima tiene expedito su Derecho a la reparación de daños y perjuicios que el acto violentado le haya irrogado. Pero que el Derecho a la indemnización va implícito a favor de la víctima de la violencia por aplicación del principio general de la responsabilidad.

6. La voluntad en el Derecho Penal.

La conducta humana es el punto de vista de partida de toda reacción jurídica penal y el objeto a que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) que convierten esa conducta humana en delito. Solo la conducta traducida en actos externos puede ser calificada de delito o motivar una reacción penal, se deducen que no pueden constituir nunca delito ni el pensamiento ni las ideas, ni siquiera la resolución de delinquir en tanto no se traduzca en actos externos.

Los elementos esenciales en la voluntad de un individuo al momento de realizar un acto delictivo son dos: La acción y omisión de un hecho.



Acción y omisión son determinadas en la doctrina más reciente con el término comprensivo de conducta y algunas veces, con la expresión de acción entendida en sentido lato.

No es suficiente, normalmente, la conducta humana para constituir el elemento esencial del delito, generalmente es preciso también un resultado, un efecto de la voluntad: en otros términos, una modificación al mundo exterior del agente.

La voluntad del hombre y sus resultados, son dos entidades diversas, pero no independientes; entre una y otra debe existir un ligamen, y más precisamente una relación de causalidad. Es demasiado evidente que sin tal ligamen, el acaecimiento externo no se podría considerar efecto de la conducta del individuo.

Desde un punto de vista general y filosófico, conducta es toda actitud o comportamiento del hombre en cuanto tenga su principio en el sujeto. Conforme esta noción, los actos que se desenvuelven en el ámbito de la conciencia, pensamientos, deseos propósitos o voliciones, constituyen también conducta.

Sin embargo, al Derecho Penal no le interesan los actos puramente internos. El delito es en todo caso un acontecimiento que se realiza en el mundo exterior, pues el acto psíquico que no se aduce en un comportamiento externo, no es punible nunca. Por lo tanto, para el



Derecho Penal es voluntad no cualquier comportamiento humano, sino aquel comportamiento que se manifiesta exteriormente.¹⁶

6.1. La acción en sentido estricto.

La acción es todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. El contenido de la voluntad es algo que se quiere alcanzar. De ahí que la reacción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin.¹⁷

Desde el punto de vista penal la capacidad de acción, la culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como la facultad psíquica de la persona individual, puesto que el Derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias no habrá acción penal relevante cuando falte la voluntad.

Esto sucede en tres tipos de casos:

Fuerza irresistible: esta fuerza a de ser absoluta de tal forma que no deje ninguna opción al que la sufre. Si la fuerza no es absoluta y el que la sufre puede resistirla o por lo menos tiene esta posibilidad no cabe apreciar esta eximente. La fuerza a de provenir del exterior, es

¹⁶ MASSARI, Il momento ejecutivo del reato, Pisa, 1923; ANTOLISEI; L'azione e l'evento nel reato, Milano, 1928.

¹⁷ Muñoz conde, Francisco. Teoría general del delito. Editorial Temis Librería. Bogota – Colombia. 1984



decir, de una tercera persona o incluso, mas dudosamente de fuerzas naturales.

Movimientos reflejos: tales como las convulsiones epilépticas o los movimientos instintivos de defensa no constituyen acción, ya que el movimiento no esta en estos casos controlados por la voluntad.

Estado de inconciencia: también falta la voluntad en los estados de inconciencia, tales como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica etc. En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad, y por lo consiguiente no pueden considerarse acciones penalmente relevantes.

6.2. La voluntad elemento constitutivo del delito.

Para la existencia del delito no, es suficiente el hecho material, de que hasta ahora hemos hablado; es preciso también, el concurso de la voluntad.

Esta exigencia representa una gran conquista de la cultura humana; ya que en los pueblos primitivos era suficiente una relación objetiva de la causalidad entre la acción del hombre y el resultado dañoso, relación que frecuentemente se establecía en bases de presunciones. La mera caución de daño, en definitiva, autorizaba la reacción penal.

La participación de la voluntad en el hecho externo constituye lo que tradicionalmente se indica con la expresión elemento subjetivo o psicológico del delito.



Desde no hace muchos años, dicho elemento se designa en nuestra doctrina con el término de culpabilidad. Dicha denominación deja bastante que desear, porque el término de culpabilidad tiene en rigor un significado procesal, expresando la situación de quien ha realizado todo lo que la ley requiere para imponer una pena. A nuestro entender, para designar el elemento subjetivo del delito sería más propia la expresión voluntad culpable, que indica su contenido de una manera clara y eficaz.

En nuestro derecho se deduce que el elemento subjetivo del delito presupone en todo caso la conciencia y voluntad de la acción u omisión y que puede adoptar dos formas fundamentales el dolo o la culpa. Existe el dolo cuando el sujeto ha querido el hecho realizado por el y la culpa existe cuando el mismo hecho no ha sido querido, pero ha sido ocasionado por imprudencia o negligencia, o sea por la inobservancia de la cautela debida.

El elemento subjetivo del delito es un hecho de orden natural, y más particularmente, un fenómeno psicológico que, como tal, se añade al elemento objetivo o material. Consiste el mismo, en todo caso, en un comportamiento psíquico, en una actitud de la voluntad del agente.



CAPITULO IV

LA PREEMINENCIA DE LA VOLUNTAD EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN PENAL PREVIA

1. El Principio de Oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el ministerio público, como titular de la acción penal pública, para abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar al órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo, los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y su vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio.

El consentimiento del individuo es un requisito indispensable para la procedencia del principio de oportunidad, y que esta referido a la expresión de voluntad del investigado para asentir o rechazar la aplicación del trámite del referido principio a su caso, pero debe quedar claro que el asentimiento del investigado para la aplicación de este principio no significa culpabilidad simplemente puede llevarse a cabo para evitarse un largo trámite judicial.¹⁸

Nicaragua ya ha ido más lejos que el resto de los países Centroamericanos en materia de oportunidad en el ejercicio de la acción Penal, al haber implementado la mediación como fase previa

¹⁸ www.wikilearning.com





de todos los procesos, incluyendo en el proceso penal, por lo que ya siendo ya una practica aceptada en la sociedad se llevara a cabo siempre y cuando se garanticen los supremos intereses sociales y se respete la voluntad de los individuos.

1.1 Manifestación del Principio de Oportunidad.

Son manifestaciones del principio de oportunidad los siguientes:

- ✚ La Mediación.
- ✚ La prescindencia de la acción.
- ✚ El acuerdo.
- ✚ La suspensión condicional de la persecución.

El principio de oportunidad no se aplicará en delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente.

Los casos en que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la victima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante un abogado o notario debidamente autorizado, o ante la defensoría publica, o un facilitador



de justicia, o aquellos centros de mediación acreditados por la Corte suprema de Justicia para conocer de determinados casos Penales.

La mediación procederá en:

- + Las faltas
- + Los delitos imprudentes o culposos
- + Los delitos patrimoniales entre particulares sin mediar violencia, o intimidación.
- + Los delitos sancionados por penas menos graves.

1.2. Mediación previa

En los casos que la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación o querrela, la víctima o el imputado podrán en procura de un acuerdo total o parcial ante un ir abogado o notario debidamente autorizado, ante la defensoría publica, centro de mediación, o un facilitador de justicia en las zonas rurales, acreditado por la Corte Suprema de Justicia.

1.3. Acuerdo Parcial o Total.

De lograrse acuerdo total, se deberá hacer constar en un acta que las partes someterán a consideración del Ministerio Público, el que dentro, del plazo de cinco días deberá pronunciarse sobre su procedencia y validez. Si transcurrido este plazo no ha recaído pronunciamiento del Ministerio Público se tendrá por aprobado el acuerdo reparatorio.



Cuando en criterio del Ministerio Público el acuerdo sea procedente y válido, el fiscal o cualquier interesado, si éste no se ha pronunciado, lo presentara ante el Juez competente solicitándole ordenar su inscripción en el libro de Mediación del Juzgado, y con ello la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido en el cumplimiento del acuerdo reparatorio, durante el cual no correrá la prescripción de la acción penal.

Si el imputado cumple con las obligaciones contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal, y el Juez a solicitud de parte dictara un auto motivado declarándole así. En caso contrario, a instancia de parte o del Ministerio Publico se reanudara la persecución penal.

Si se lograre acuerdo parcial, al igual que en lo anteriormente dicho, el acta se anotará en el libro de Mediación del Juzgado y la acusación versara únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

2. Régimen de Mediación en las faltas penales.

Según nuestro Código Procesal Penal para poder interponer la acusación por faltas penales primero deberá agotarse el trámite de Mediación Penal Previa, el que podrá ser realizado frente abogados y notarios públicos, defensores públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedades civiles, centros de mediación, bufetes



universitarios y populares, organismos de Derechos humanos, y cualquier instituciones u organización con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto.

La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado o la víctima, y cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados, estos últimos como terceros interesados y participaran conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho.

2.1. La tituralidad de la acción en las faltas penales.

El Derecho de acusar en las faltas penales se ejercerá indistintamente, por el directamente ofendido, por cualquier autoridad administrativa competente en razón de materia, o en su defecto, por un representante de la policía nacional.

Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las autoridades judiciales facilitaran la aplicación de la mediación en cualquier estado del proceso, incluida la fase de ejecución.

3. Teoría del delito.

Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificada y penadas en nuestro Código Penal Nicaragüense, o en las leyes especiales.



Por su parte Jiménez de Asúa dice: El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

En el delito se observa una rebeldía humana contra el Derecho legislado; tal oposición presenta dos aspectos el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuricidad, porque el hecho en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

3.1. Delito imprudente o doloso.

El delito imprudente es aquel que comete un individuo por negligencia, sin que medie dolo. Dolo es la intención de cometer un delito de manera deliberada y consiente. Así que delito doloso es aquel que comete un individuo de manera intencionada y voluntariamente.

3.2. Delitos menos grave.

Los delitos menos graves son aquellos que afectan de manera directa al individuo pero sin embargo no es tanto el daño y este podrá resolverse siempre y cuando la victima lo permita, aplicando el principio de oportunidad a través del proceso de mediación penal. Ej. El hurto simple, de los daños contra la propiedad. Se trata de casos en que la victima tiene mayor preferencia a que se le restituya sus



Derechos afectados a que se lleve a cabo un proceso judicial.

3.3. La acción penal en los delitos menos graves.

Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer de oficio la acción penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, en los delitos menos graves, la víctima podrá ejercerla directamente ante el juzgado competente, sin necesidad de agotar la vía administrativa; cuando hubiera detenido, la acción se podrá ejercer dentro de las cuarenta y ocho horas desde el inicio de la detención. En este caso la Policía nacional y el Ministerio público brindaran facilidades de la víctima o a su representante para llevar a cabo la acusación o un proceso de mediación para ver si se puede lograr llegar a un acuerdo antes de dar inicio al proceso.

2. La Mediación Penal contenida en el Código Penal Nicaragüense: Obligatoriedad o Voluntariedad.

La mediación penal es un proceso voluntario que depende propiamente del consentimiento de los individuos para llevarse a cabo, esto está establecido de una manera firme en nuestra ley de mediación y arbitraje (ley 540) en su artículo tres numeral uno, que expresa claramente que la autonomía de la voluntad es uno de los principios procesales de la mediación sin el cual no podría llevarse a cabo.



Nuestro Código Penal expresa una contradicción a este principio ya que en su Art. 563 expresa lo siguiente “para interponer la acusación por faltas penales deberá agotarse el trámite de mediación previa... este planteamiento pone en duda la importancia de la voluntad del individuo en este proceso ya que lo establece como un proceso obligatorio y necesario antes de poder llevarse a cabo una acusación por faltas penales.

Es aquí donde nace el problema de interpretación de las leyes ¿Prevalece la voluntad del individuo en este proceso o es obligatorio realizarlo para poder interponer una acusación penal? Esta contradicción genera diferentes tipos de interpretaciones lo cual afecta a este proceso alternativo de resolución de conflictos y propiamente al derecho de los ciudadanos de preservar su voluntad, es por eso que a lo largo de esta investigación intentamos aclarar en que consiste tanto la mediación como la voluntad y en que casos procede, para así entender mejor cual sería la solución a esta hipótesis y su planteamiento en la sociedad y el proceso de mediación.



Conclusión

“Solo la voluntad puede dar al derecho lo que constituye su verdadera esencia en realidad”. (Ihering)

La mediación tiene primeramente como base fundamental la voluntad de las partes. El proceso de Mediación es un Mecanismo Alternativo de Resolución de conflictos el cual tiene como objetivo principal brindar una solución rápida y económica a conflictos que se le presentan a la sociedad por su misma naturaleza humana.

La Autonomía de la Voluntad del individuo es la esencia en el desarrollo de los procesos de mediación, ya que no se trata de un procedimiento meramente formal, que no respete el consentimiento del individuo en la forma de manejar y solucionar sus conflictos.

Cuando se habla de la Autonomía de la Voluntad no quiere decir que los individuos se pueden dar leyes así mismos para regular con ellos su conducta, lo que sería indiferente para el derecho mientras no entrasen en la esfera de lo ilícito, fuera de la cual cada uno puede vivir y obrar como decían los romanos, honestamente, sin molestar a nadie y dar a cada uno lo suyo, de tal manera que contenidos en los límites de la ley la voluntad se constituye en epicentro fundamental del proceso de mediación.



Bibliografía

Obras de consulta general

- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Buenos Aires, Argentina; Editorial Hispano Americana, 1960.
- Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta, 1972.
- Iglesias, Juan. Derecho Romano. Barcelona, España ; Editorial Ariel, 1989.
- Muñoz, Conde, Francisco, Teoría General del Delito. Bogotá Colombia; Editorial Temis, 1984.

Monografías

- Álvarez Jirón, Dina Mercedes. La Mediación en el Proceso Penal de Nicaragua León, Nicaragua, 2004.
- Arroliga Gutiérrez, Maria Esmeralda. Mediación, Métodos para Resolver Conflictos León Nicaragua, 1994.
- Bautista Hernández, Claudia Carolina, La Mediación en Materia Penal y sus Limitaciones León Nicaragua, 2000.
- Berrios Zepeda, Ruth del Carmen. La mediación como medio para Resolver Conflictos Laborales en Nicaragua. León Nicaragua, 1998.
- Carvajal Palma, Gisela del Carmen. Análisis Comparativo entre: Mediación ,Conciliación y Arbitraje, León Nicaragua, 2000.



- Centeno Rivas, Salvador. La Mediación una Alternativa para Resolver Disputas
León Nicaragua, 2000.

Diccionarios y otros:

- Diccionario Jurídico Espasa
Edición Espasa Calpes S.A. Madrid 1998.
- Wikipedia, Enciclopedia. Diccionario Jurídico.
www.wikipedia.com
- [www.books google.com](http://www.books.google.com) El Arte de la Mediación.

Textos legales:

- Constitución Política de La República de Nicaragua .La Gaceta Diario Oficial Número 5 Managua, Nicaragua 9 de Enero 1987- y sus reformas que es Ley número 192 del 1 de febrero del año 1995,Ley número 330 del 18 de Enero del 2002,Ley número 527 del 8 de abril del 2005.
- Código Civil de la República de Nicaragua, Managua, 1 de febrero de 1904, publicado en el diario oficial de Nicaragua decreto número 2,148 el viernes 5 de febrero del año 1904.
- Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, Managua Nicaragua. 1 de Enero 1906. Ley número 155, 11 de Marzo del año 1993, publicado en la Gaceta el 3 de Mayo del año1993.
- Código Penal de la República de Nicaragua
Ley número 641, Gaceta diario oficial número 83, 84, 85, 87. 5-9 de mayo del año 2008.



- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Ley número 406 La Gaceta Diario Oficial Numero 243 el 26 de octubre del año 2008.

- Código del Trabajo de la República de Nicaragua Ley 185 La Gaceta Diario Oficial 205, Managua Nicaragua 30 De Octubre de 1996.



ANEXOS





LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

LEY No. 540, Aprobada el 25 de Mayo del 2005.

Publicada en La Gaceta No. 122 del 24 de Junio del 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- DEL DERECHO A LA UTILIZACIÓN DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda persona natural o jurídica incluyendo el Estado, en sus relaciones contractuales, tiene el derecho a recurrir a la mediación y al arbitraje así como otros procesos alternos similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales y no patrimoniales, con las excepciones que establece la presente Ley.



Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley se aplicará a los métodos alternos de solución de controversias, mediación y arbitraje objeto de ésta, tanto de carácter nacional como internacional, sin perjuicio de cualquier pacto, convención, tratado o cualquier otro instrumento de derecho internacional del cual la República de Nicaragua sea parte.

Artículo 3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRESENTE LEY

Los principios rectores de la presente Ley son: Preeminencia de la autonomía de la voluntad de las partes, igualdad de las partes, confidencialidad, privacidad, informalidad y flexibilidad del procedimiento, celeridad, concentración, inmediatez de la prueba, buena fe, principio pro arbitraje, debido proceso y derecho de defensa.

TITULO SEGUNDO

DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA MEDIACIÓN

Artículo 4.- CONCEPTO DE MEDIACIÓN

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por mediación todo procedimiento designado como tal, o algún otro término equivalente, en el cual las partes soliciten a un tercero o terceros, que les preste asistencia en su intento por llegar a un arreglo amistoso de una controversia que se derive de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o esté vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.



Artículo 5.- DEL MEDIADOR

El mediador es un tercero neutral, sin vínculos con las partes ni interés en el conflicto, con facultad de proponer soluciones si las partes lo acordaren y que cumple con la labor de facilitar la comunicación entre las mismas, en procura de que estas encuentren en forma cooperativa el punto de armonía al conflicto mutuamente satisfactorio y que no contravengan el orden público ni la ley.

Artículo 6.- DEBERES DEL MEDIADOR

1. Cumplir con las normas éticas establecidas por los Centros mediación y Arbitraje.
2. Excusarse de intervenir en los casos que le represente conflictos de intereses.
3. Informar a las partes sobre el procedimiento de mediación, así como sus derechos y de los efectos legales del mismo.
4. Informar a las partes del carácter y efecto del acuerdo de mediación.
5. Mantener la imparcialidad hacia todas las partes.
6. Mantener la confidencialidad sobre lo actuado en el curso del proceso de mediación.
7. No participar como asesor, testigo, arbitro o abogado en procesos posteriores judiciales, referidos al mismo asunto en el cual a actuado como mediador.
8. Generar, si así lo acordaren las partes en cualquier estado del proceso de mediación, propuestas dirigidas a la solución de la controversia.
9. Elaborar las actas de las audiencias de manera imparcial cumpliendo los requisitos de la presente Ley.



10. Redactar y firmar junto con las partes, el acuerdo de mediación de conformidad a la presente Ley.

Artículo 7.- REPRESENTACIÓN Y ASESORAMIENTO.

Las partes pueden comparecer en forma personal a través de su representante legal debidamente acreditado, las partes también podrán ser asesoradas por personas de su elección, preferiblemente, profesionales del derecho habilitados para ejercer dicha función.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACIÓN

Artículo 8.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación relativo a una determinada controversia dará comienzo el día en que las partes acuerden iniciarlo.

La parte que haya invitado a otra a entablar un procedimiento de mediación y no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de quince días a partir de la fecha en que envió esta, o en cualquier otro plazo fijado en ella, podrá considerar que la otra parte a rechazado su oferta de mediación.

Artículo 9.- NÚMERO Y DESIGNACIÓN DE MEDIADORES.

El mediador será uno solo a menos que las partes acuerden que sean dos o más. Las partes tratarán de ponerse de acuerdo para designar al mediador o los mediadores, a menos que se haya convenido en un procedimiento diferente para su designación.

Las partes podrán solicitar la asistencia de los Centros de Mediación y Arbitraje para la designación de los mediadores. Así mismo, las partes podrán solicitar a esta institución, que les recomienden personas idóneas para desempeñar la función de mediador, o podrán convenir



en que el nombramiento de uno o más mediadores sea efectuado directamente por estos Centros de Mediación y Arbitraje.

Al formular recomendaciones o efectuar nombramientos de personas para el cargo de mediador, el Centro de Mediación y Arbitraje tendrá en cuenta las consideraciones que puedan garantizar el nombramiento de un mediador capacitado, independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un mediador de nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes.

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante todo el procedimiento de mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que se les haya informado de ellas.

Artículo 10.- ASISTENCIA DE LA AUDIENCIA.

La audiencia de mediación, se desarrollará con la presencia del mediador y de las partes o sus apoderados autorizados mediante poder de representación. Los abogados podrán asistir a las partes si estas lo solicitan expresamente. Las partes conjunta o separadamente por una sola vez podrán, hasta dos días antes de la audiencia de mediación, solicitar la suspensión de la misma.

Salvo acuerdo entre las partes, las mismas podrán justificar su inasistencia por una sola vez. Posterior a ello, si no comparece a la audiencia alguna de las partes, o habiendo comparecido las mismas, no se logra acuerdo alguno, de tal circunstancia se dejará constancia en la acta suscrita por el mediador y las partes que se levanten para tal fin, acto con el cual se dará por concluida la actuación del mediador y la mediación misma.

Artículo 11.- PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Las partes podrán determinar por sí o por remisión al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje o al Reglamento de la Comisión de las



Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, la forma en que se llevará a cabo el procedimiento de mediación.

Si las partes no se ponen de acuerdo acerca del procedimiento de mediación, el mediador podrá proponer a las partes el procedimiento que considere adecuado en procura de un acuerdo de las partes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia. Así mismo, por acuerdo de partes, el mediador podrá dirigir el procedimiento que se haya determinado emplear.

En todo momento, el mediador dará a las partes un tratamiento equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias y particularidades de la controversia. Asimismo, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, previo acuerdo entre las partes, podrá sugerir propuestas para un arreglo de la controversia.

De cada sesión que se realice durante el proceso de mediación se deberá de levantar un acta que contendrá como mínimo lo siguientes requisitos:

- a) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la mediación.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- c) Nombres, apellidos y generales de los representantes y asesores si lo hubiere.
- d) Nombres, apellidos y generales del o de los mediadores que actuaron en el proceso.
- e) Nombres, apellidos y generales de cualquier otra persona que estuviere presente en el proceso de mediación y el carácter que ostentaba.
- f) Un resumen de lo ocurrido en la sesión.
- g) Indicación de los acuerdos a que se llegaron durante la sesión.



h) En caso de que el proceso de mediación se de por terminado, se deberá indicar la razón de su determinación.

i) Las actas deberán ser firmadas por las partes, los asesores si los hubiere y por el mediador o mediadores.

Artículo 12.- COMUNICACIÓN ENTRE EL MEDIADOR Y LAS PARTES

El mediador podrá reunirse o comunicarse de forma oral escrita con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

Artículo 13.- DEL MANEJO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL MEDIADOR EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Si el mediador recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a la otra parte. No obstante, el mediador no podrá revelar a ninguna de las otras partes la información que reciba de esa parte, si ésta pone la condición expresa de que se mantenga confidencial.

Artículo 14.- DE LA CONFIDENCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN FRENTE A LOS TERCEROS.

A menos que las partes convengan otra cosa, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá considerarse confidencial, salvo que su divulgación esté prescrita por ley o sea necesaria a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Artículo 15.- ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS EN OTROS PROCEDIMIENTOS

Ninguna prueba que sea admisible en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de excepto las que tengan relación con:

a) La invitación de una de las partes a entablar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes esté dispuesta a



participar en un procedimiento de mediación;

b) Las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en el procedimiento de mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) Las declaraciones formuladas a los hechos reconocidos por algunas de las partes en el curso del procedimiento de mediación;

d) Las propuestas presentadas por el mediador;

e) El hecho de que una de las partes se haya declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;

f) Cualquier documento preparado únicamente para los fines del procedimiento de mediación.

En estos casos, las partes que se hayan sometido a un procedimiento de mediación, y el mediador no harán valer ni presentarán pruebas, ni rendirán testimonio en un procedimiento arbitral, judicial o de índole similar.

Ningún tribunal arbitral, tribunal de justicia ni cualquier otra autoridad competente podrá revelar la información a que se refieren las literales a), b), c), d), e) y f) el presente artículo. Si esa información se presenta como prueba en contravención a lo dispuesto en estos literales, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo prescriba la Ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de mediación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables independientemente que un determinado procedimiento arbitral, judicial o de índole similar se refiera o no a una controversia que haya sido objeto de un procedimiento de mediación.



CAPÍTULO III

DE LA FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN

Artículo 16.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

- a) Al llegar las partes a un acuerdo y firmarlo;
- b) Al hacer el mediador, previa consulta con las partes, una declaración por escrito que haga constar que ya no se justifica seguir intentando llegar a un acuerdo, en la fecha de tal declaración;
- c) Al hacer las partes al mediador una declaración por escrito de que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) Al hacer una parte a la otra o las otras partes y al mediador, una declaración por escrito de que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 17.- EL MEDIADOR ACTUANDO COMO ÁRBITRO.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, no podrá actuar como árbitro en una controversia quien haya participado como mediador en la misma; ni en controversia que surja a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos a la controversia de la que fue mediador.

Artículo 18.- NO UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ARBITRALES O JUDICIALES.

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, en un determinado plazo o mientras no se produzca cierto hecho, ningún procedimiento arbitral o



judicial con relación a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral o de justicia dará a efecto a ese compromiso en tanto no se haya cumplido lo en él estipulado, salvo en lo que se respecta a medidas necesarias para la salvaguarda de los derechos que, a juicios de las partes, les correspondan. El inicio de tales medidas no constituirá, en sí mismo, una renuncia al acuerdo de recurrir a la mediación ni la terminación de ésta.

Artículo 19.- DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

El acta en la que se plasme el acuerdo de mediación deberá de cumplir con los siguientes requisitos básicos:

- a) Lugar, hora y fecha en que se tomó el acuerdo.
- b) Nombres, apellidos y generales de las partes y sus asesores si los hubiere.
- c) Nombres, apellidos y generales del mediador o mediadores.
- d) Indicación detallada de la controversia.
- e) Relación detallada de los acuerdos adoptados.
- f) Indicación expresa (si hubiera proceso judicial o administrativo) de la institución o instancia judicial o administrativa que conoce del caso, número de expediente y la voluntad de conciliar la controversia objeto de esos procesos.
- g) Constancia de que las partes fueron informadas de sus derechos y obligaciones.
- h) Firma de las partes, los mediadores y de los asesores que hubieren intervenido en la audiencia en la que se llegó al acuerdo de mediación.

Artículo 20.- EJECUTABILIDAD DEL ACUERDO DE MEDIACIÓN.

El acuerdo al que lleguen las partes en un proceso de mediación será



definitivo, concluye con el conflicto y será ejecutable en forma inmediata.

La ejecución de un acuerdo de mediación, en caso de incumplimiento, se solicitará ante el Juzgado de Distrito competente y se realizará con las reglas establecidas en el Título XXVI, Capítulo IV, Artículos 1996 y siguientes del código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

TÍTULO TERCERO

DEL ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ARBITRAJE

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ley se aplicará al arbitraje nacional e internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente del cual la República de Nicaragua sea Estado parte. Así mismo, estas disposiciones relativas al arbitraje se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de la República de Nicaragua.

La presente Ley no afectará otra ley en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o estas se deban someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones diferentes de las establecidas en la presente Ley.

Artículo 22.- ARBITRAJE INTERNACIONAL

Un arbitraje será internacional cuando las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus respectivos domicilios en Estados diferentes.

También tendrá el carácter de arbitraje internacional cuando uno de los lugares enumerados a continuación está situado fuera del Estado



en que las partes tienen sus domicilios:

1. El lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje.
2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha.

A los efectos de esta disposición, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el domicilio será el lugar donde se sitúe el establecimiento que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta el lugar de su propio domicilio.

También se reconocerá como arbitraje internacional cuando las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionado con más de un Estado.

Artículo 23.- MATERIA OBJETO DE ARBITRAJE.

La presente Ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho. También se aplicará la presente Ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes, se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme la presente Ley.

No podrán ser objeto de arbitraje las cuestiones sobre las haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.

Tampoco las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición o cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Así mismo, no podrán ser sujetos de arbitraje las cuestiones que



versen sobre alimentos; divorcios; separación de cuerpos; nulidad de matrimonio; estado civil de las personas; declaraciones de mayor de edad; y en general, las causas de aquellas personas naturales o jurídicas que no pueden representarse así mismas, por lo que en estos casos se atenderá a las formalidades prescrita en la ley respectiva para efectuar los arbitrajes. Tampoco son objeto de arbitraje las causas en que deba de ser parte necesaria el Ministerio Público, ni las que se susciten entre un representante legal con su representado.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los arbitrajes laborales.

Artículo 24. DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN RELATIVAS AL ARBITRAJE.

Para efecto de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones y disposiciones:

- a) **"Arbitraje"**: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que surge de la autonomía de la voluntad de las partes, quienes delegan en un tercero imparcial llamado árbitro la resolución de su controversia, y éste, siguiendo el procedimiento determinado previamente por las partes decide la controversia mediante un "laudo arbitral" que es de obligatorio cumplimiento para las partes.
- b) **"Tribunal arbitral"**: Es el encargado de impartir justicia arbitral y que puede estar compuesto por uno o varios árbitros.
- c) **"Tribunal"**: Significa un órgano del sistema judicial nicaragüense, ya sea unipersonal o colegiado.
- d) **"Arbitraje de Derecho"**: Se da cuando los árbitros resuelvan la cuestión controvertida con arreglo al derecho aplicable.
- e) **"Arbitraje de Equidad"** ("ex aequo et bono"): Se da cuando el Tribunal Arbitral resuelve conforme a sus conocimientos profesionales y técnicos.



f) Libre disponibilidad: Situación en virtud de la cual se deba a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad conlleva el derecho de las partes de autorizar aun tercero, a que adopte esa decisión.

g) Cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

h) Cuando una disposición de la presente Ley, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 25.- RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES ESCRITAS.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, para efecto de la presente Ley, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, domicilio o dirección postal, en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al ultimo establecimiento, domicilio o dirección postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 26.- RENUNCIA AL DERECHO A IMPUGNAR

Cuando una parte permite que se desarrolle un procedimiento arbitral determinado conociendo que no se ha cumplido con algún requisito de la presente Ley del cual las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento oportunamente, o, si se prevé un plazo para hacerlo, y no hace uso de ese derecho en el plazo previsto se considerará como renuncia al derecho a impugnar sobre tales circunstancias y hechos.



La parte que no haya ejercido su derecho a impugnar conforme al párrafo anterior, no podrá solicitar posteriormente la anulación del laudo con fundamento en ese motivo.

CAPÍTULO II

DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 27.- DEFINICIÓN Y FORMA DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

El acuerdo de arbitraje es un mecanismo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente o autónomo.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o que el mismo se pueda hacer constar por el intercambio, inclusive electrónico, de cartas, telex, telegramas, telefax o por cualquier otro medio de comunicación que pueda dejar constancia escrita del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en lo que la existencia de un acuerdo sea afirmado por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

En el acuerdo escrito, las partes deberán establecer expresamente los términos y condiciones que regirán el arbitraje, de conformidad con esta Ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que este acuerdo podrá ser objeto de complementación, modificación o revocación entre las partes en cualquier momento,



mediante convenio especial. No obstante; en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con la presente Ley.

Artículo 28.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y DEMANDA EN CUANTO AL FONDO ANTE UN TRIBUNAL

El tribunal al que se someta un asunto sobre el cual las partes han acordado con anticipación ventilarlo en un tribunal arbitral y bajo el procedimiento arbitral, remitirá a las partes a ese tribunal y procedimiento a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el Fondo del litigio, o cuando tal circunstancia llegue al conocimiento de tribunal, a menos que se argumente y demuestre que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Artículo 29.- ACUERDO DE ARBITRAJE Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES POR EL TRIBUNAL

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que cualquiera de las partes, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 30.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

En el caso de los arbitrajes de derecho, el tribunal deberá estar compuesto exclusivamente por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratará de un arbitraje de equidad, el tribunal podrá estar integrado por profesionales expertos en la materia objeto de arbitraje, excepto lo que las partes dispongan para ese efecto. En este caso, el tribunal resolverá las controversias "ex aequo et bono" según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la



equidad y la justicia de sus integrantes.

Artículo 31.- NÚMERO DE ÁRBITROS

Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros que deberá ser siempre un número impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 32.- REQUISITOS PARA SER ÁRBITRO.

Pueden ser árbitros todas las personas naturales, que no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados. No obstante, las partes conociendo dichas circunstancias podrán habilitar a dicha persona para que integre el tribunal, en cuyo caso no podrán impugnar posteriormente el laudo por ese motivo.

Las partes podrán establecer requisitos o condiciones adicionales para los árbitros en el convenio arbitral.

No podrán ser nombrados como árbitros las personas que se encuentren inhabilitadas por la ley ni que tengan anexa jurisdicción.

Artículo 33.- NOMBRAMIENTOS DE LOS ÁRBITROS

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

A falta de tal acuerdo, se deberá proceder de la siguiente manera:

a) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los quince días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los quince días contados desde su nombramiento, la designación será



hecha, a petición de una de las partes, por el Juez Civil de Distrito.

b) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el Juez Civil de Distrito competente.

Cuando en un procedimiento de nombramiento de árbitros convenido por las partes, una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; cuando las partes o dos árbitros no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento; o cuando un tercero, o el Centro de Mediación y Arbitraje, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento para efectuar ese nombramiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlos.

Toda decisión del tribunal o autoridad competente sobre las cuestiones encomendadas en el presente artículo será definitiva y no tendrá recurso alguno. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrán debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial.

Artículo 34.- MOTIVOS DE RECUSACIÓN

La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro, deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. En el caso que tales circunstancias sean sobrevivientes al nombramiento de árbitro, el mismo está obligado a revelarlas a las partes al momento que estas sean de su conocimiento.

A falta de Determinación de Caudales de Recusación de los Árbitros, estas serán las mismas que se aplican a los jueces y magistrados. Una parte solo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo



nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 35.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros o remitirse al reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje que administre la causa.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral mismo, un escrito en el que plantee la recusación del árbitro y exponga los motivos en que funda la recusación.

A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

El tribunal arbitral tendrá hasta quince días, contado a partir de la interposición de la recusación respectiva, para pronunciarse sobre la misma. Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones. En el acto de notificación de esta resolución o a más tardar en tercer día posterior a la notificación aludida, cualquiera de las partes podrán presentarse ante el tribunal arbitral recurriendo de la misma, para ante el tribunal de apelaciones competente. Si las partes no recurren de esta resolución, el tribunal arbitral continuará conociendo normalmente de la causa.

Salvo acuerdo en contrario, las partes que hayan hecho uso del derecho de recurrir de la resolución relativa a la recusación promovida ante el tribunal arbitral, podrán recurrir ante el tribunal de apelaciones competente para personarse y presentar sus alegatos en el mismo momento, dentro de los quince días siguientes de haber expresado su voluntad verbal o escrita de recurrir. En este caso el tribunal de apelaciones competente tendrá un plazo de quince días improrrogable para resolver. El tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones hasta que el tribunal de apelaciones respectivo emita su resolución sobre el



recurso presentado. De la resolución emitida por el tribunal de apelaciones no hay ulterior recurso.

Pasado este término y resuelta definitivamente la recusación, el tribunal arbitral, le dará cumplimiento a la misma, proseguirá con las actuaciones y dictará su laudo.

Artículo 36.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DE EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o por disposición legal para el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo determinado en el acuerdo arbitral, el árbitro podrá renunciar al cargo o las partes podrán acordar la remoción del mismo, situación por la cual en ambos casos cesará en sus funciones de forma inmediata. Si se da desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal de arbitraje o al tribunal de justicia ordinaria, una decisión que declare la cesación del mandato. El tribunal emitirá su resolución dentro de quince días contados a partir de la solicitud referida y la misma no será objeto de recurso alguno.

Si conforme lo dispuesto en la presente Ley un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo.

Artículo 37.- NOMBRAMIENTO DE UN ÁRBITRO SUSTITUTO

Cuando un árbitro cese de su cargo por renuncia, remoción expiración de su mandato o por cualquier otra causa, por acuerdo de las partes, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto utilizando el mismo procedimiento por el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

Artículo 38.- RENUNCIA AL ARBITRAJE

Las partes pueden renunciar al arbitraje mediante:



1. Convenio expreso.
2. Renuncia tácita,
3. Cuando se inicie causa judicial por una de las partes y el demandado no invoque la excepción arbitral dentro de los plazos previsto para cada proceso.

Vencido el plazo correspondiente, se entenderá renunciado el derecho a invocarla y se considerará la convención sin efecto alguno.

Artículo 39.- CONVENIO ARBITRAL CON PROCESO JUDICIAL EN CURSO.

Si estando un proceso judicial en curso, las partes deciden voluntariamente someter, el asunto a un convenio arbitral, sobre todas o partes de las de las pretensiones controvertidas en aquel, deben en ese caso presentar al Juez un escrito con todas las firmas debidamente autenticadas por Notario, y adjuntando copia del convenio arbitral.

En tal caso, el Juez deberá dictar auto mandando a archivar las diligencias, dejando a salvo el derecho de las partes de continuar con una nueva demanda sobre las pretensiones que no fueron sometidas al arbitraje.

El Juez puede objetar el convenio arbitral, declarándolo sin lugar en caso que el asunto sea de los que no son sujetos a arbitraje según la presente Ley.

Artículo 40.- PERSONAS INHIBIDAS PARA ACTUAR COMO ÁRBITRO

Están inhibidos para actuar como árbitros, por ministerio de la presente Ley:

- 1) Los funcionarios públicos, electos por voto popular y sus



respectivos suplentes.

- 2) Los funcionarios públicos, electos por la Asamblea Nacional, por disposición constitucional y sus suplentes.
- 3) Los funcionarios públicos nombrados por el Presidente de la República.
- 4) Los funcionarios y empleados públicos de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público.
- 5) Los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, sus suplentes y secretarios, así como los defensores públicos.
- 6) Los oficiales del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional.
- 7) Cualquier otro funcionario público que por razón del cargo que desempeña, la ley le determine incompatibilidad con el ejercicio de la función de árbitro.

Artículo 41.- RENUNCIA DE LOS ÁRBITROS

Las partes podrán solicitarla renuncia del cargo de árbitro por:

- 1) Incompatibilidad sobrevenida conforme al artículo anterior.
- 2) causales pactadas en el convenio arbitral o al momento de aceptar el cargo de árbitro.
- 3) Enfermedad comprobada que impida el desempeño del cargo.
- 4) Recusación debidamente comprobada.
- 5) Ausencia injustificada por más de treinta días, sin perjuicio de la demanda por daños y perjuicios.



CAPÍTULO IV

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 42.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA DECIDIR ACERCA DE SU COMPETENCIA

El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no implicará la nulidad de la cláusula arbitral.

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el presente artículo como cuestión previa o en el laudo sobre el fondo del asunto. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resuelva sobre la cuestión. La Sala resolverá dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La resolución de este tribunal será inapelable. Mientras este pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral no podrá proseguir sus actuaciones.



Artículo 43.- FACULTAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE ORDENAR MEDIDAS PROVINCIALES CAUTELARES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de ellas, podrá a ordenar la adopción de medidas cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto de litigio. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar de cualquiera de las partes una garantía apropiada en relación con esas medidas. Las autoridades o dependencias públicas así como los particulares a quienes el tribunal arbitral le solicite realizar algún tipo de acto o tomar algún tipo de medida para materializar la medida provisional cautelar, cumplirán con lo solicitado hasta tanto no reciban petición en contrario de dicho tribunal arbitral o una orden de un tribunal de la justicia ordinaria que disponga otra cosa.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 44.- TRATO EQUITATIVO DE LAS PARTES

El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 45.- DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

A falta de acuerdo el tribunal arbitral podrá determinar el procedimiento a seguir para dirimir el asunto que se le presenta sobre el que deberá pronunciarse. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye, entre otras, la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas, con sujeción a lo dispuesto con la presente Ley y lo consagrado en la Constitución de la República, relacionado con el debido proceso.



Artículo 46.- LUGAR DEL ARBITRAJE

Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendida las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 47.- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

El requerimiento de someter una controversia a arbitraje deberá hacerse mediante forma escrita y contendrá:

- a) Nombre y generales de ley del demandante y demandado.
- b) La solicitud de someter a arbitraje la controversia.
- c) Copia autenticada del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud, con referencia al contrato base de la controversia.
- d) Descripción general de la controversia que desea someter al arbitraje y las pretensiones del demandante.
- e) En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitro, una propuesta sobre el número de los mismos.
- f) Señalamiento de oficinas para oír notificaciones, en el lugar del arbitraje.



g) La notificación referente al nombramiento al nombramiento del tercer arbitro.

Artículo 48.- IDIOMA

El arbitraje se desarrollará en el idioma que elijan las partes. A falta de acuerdo expreso, se entenderá que el arbitraje se verificará en el idioma español. Si el idioma seleccionado por las partes es distinto del español, aquellas actuaciones que requieran de revisión ante las autoridades judiciales nicaragüenses, así como el laudo definitivo, deberán ser traducidas al español.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquiera prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 49.- DEMANDAS Y CONTESTACIÓN

El demandante presentará ante el tribunal arbitral, dentro del plazo de diez días a partir de la audiencia de instalación, su escrito de demanda en la que incluirá los hechos en que se funda, los hechos controvertidos y el objeto de la misma. El demandado deberá responder a todos los extremos alegados en la demanda so pena de declarar contestado de forma asertiva los extremos de la misma sobre los cuales el demandado no se haya pronunciado. Todo sin perjuicio de cualquier otra cosa acordada por las partes respecto de los elementos de la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.



La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado en la presente Ley, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán fijadas por el tribunal arbitral.

Artículo 50.- AUDIENCIAS Y ACTUACIONES PO RESCRITO

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, al menos que las partes hubiesen convenido que no se celebren audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de las partes.

Salvo que las partes hayan establecido otro plazo, deberá notificarse a las partes con al menos tres días de antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 51.- DE LA ACTUACIÓN DE LAS PARTES.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral dará por terminada las actuaciones, en caso que el demandante no presente su demanda de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Si el demandado no presenta su contestación de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, el tribunal arbitral, continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por si misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

Si alguna de las partes no comparece a una audiencia o no presenta pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las



actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 52.- NOMBRAMIENTO DE PERITOS Y SOLICITUD DE INFORMES TÉCNICOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral estará facultado para nombrar uno o más peritos con el fin de que le informen e ilustren sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral mismo. Así mismo, podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

Cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen oral o escrito, deberá participar en una audiencia ante el tribunal arbitral, en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas o formularle inquietudes sobre los puntos controvertidos, con el objetivo de aclarar su dictamen pericial, salvo acuerdo en contrario de las partes.

El tribunal arbitral determinará el plazo dentro del cual el perito debe rendir su informe final.

Artículo 53.- DESISTIMIENTO

Mediante comunicación escrita a los árbitros, la parte demandante puede desistir del arbitraje, en cualquier momento, antes de la notificación del laudo. En este caso y salvo pacto en contrario, todos los gastos del arbitraje y las remuneraciones de los árbitros, serán asumidos por dicha parte.



CAPÍTULO VI

PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

Artículo 54.- NORMAS APLICABLES AL FONDO DEL LITIGIO

El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado.

Si las partes no indican la ley aplicable al fondo del litigio, el tribunal arbitral tomando en cuenta las características y naturaleza del caso, determinará la ley aplicable.

El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizados expresamente a hacerlo así.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos y costumbres aplicables al caso.

Artículo 55.- ADOPCIÓN DE DECISIONES CUANDO HAY MÁS DE UN ÁRBITRO

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro Presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.

Artículo 56.- TRANSACCIÓN

Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminada las



actuaciones y, si lo piden ambas partes, el tribunal arbitral hará constar tal situación y la transacción misma en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio. Deberá llenar las mismas formalidades que prescribe la presente Ley sobre la forma y contenido de los laudos.

Artículo 57.- FORMA Y CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo se dictará por escrito dentro del plazo establecido por las partes, o en su defecto, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la integración del tribunal arbitral y será firmado por el árbitro o los árbitros que han conocido del asunto. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral para que haya resolución, siempre se dejará constancia de las razones de la falta de una o más firmas. Cualquier árbitro podrá razonar su voto.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes en la transacción que resuelva el litigio, al tenor del artículo 56 de la presente Ley.

Se deberá dejar constancia en el laudo la fecha que ha sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se considerará dictado en el lugar convenido libremente por las partes o por el tribunal arbitral en caso de no haber acuerdo al respecto.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 58.- TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo.



El tribunal arbitral podrá también ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales cuando el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una resolución definitiva del litigio.

Así mismo, se declarará por el tribunal arbitral la terminación de las actuaciones cuando las partes lo pidan en ese sentido o cuando el tribunal arbitral compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo las correcciones e interpretaciones del laudo y del laudo adicional que cualquiera de las partes pidan con notificación a la otra y dentro del plazo de quince días siguientes a la recepción del laudo.

El Recurso de Nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 59.- NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.

El laudo será notificado a las partes por el tribunal arbitral, a más tardar cinco días después de dictado bajo las formalidades y requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 60.- CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y LAUDO ADICIONAL

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar.

El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error por su propia iniciativa dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.



Si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra y dentro de un plazo de quince días, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Salvo acuerdo contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero emitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de un plazo máximo de quince días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional.

Los requisitos de forma y contenido del laudo, se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales, en su caso.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 61.- EL RECURSO DE NULIDAD COMO ÚNICO RECURSO CONTRA UN LAUDO ARBITRAL

Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante un recurso de nulidad dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del laudo o de resuelta la corrección o interpretación del laudo.

El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando:



1) La parte que interpone la petición pruebe:

a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es valido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo;

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.

2) O cuando el tribunal compruebe:

a) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

b) Que el laudo es contrario al orden público del Estado nicaragüense.

También se declarará nulo un laudo arbitral cuando este no se haya dictado dentro del plazo establecido por las partes o en su defecto según lo establecido en la presente Ley.

El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones recurridas de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine



a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás leyes de la materia.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje, o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en el idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a este idioma de dichos documentos.

Artículo 63.- MOTIVOS PARA DENEGAR EL RECONOCIMIENTO O LA EJECUCIÓN

Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución, las siguientes circunstancias:

- 1) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje, estaba afectada por alguna incapacidad que vició su voluntad, o que dicho acuerdo no es valido en virtud de al ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.
- 2) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido



debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

3) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.

4) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

5) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.

También se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca cuando el tribunal compruebe:

1) Que según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

2) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este estado.

Si se ha pedido a un tribunal jurisdiccional, la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas, todo a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo.



CAPÍTULO IX

DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 64.- REMUNERACIÓN

Los centros de arbitraje o los árbitros en su caso, podrán exigir a las partes la provisión de fondos necesaria para atender los honorarios de los árbitros y los gastos que puedan producirse en la administración y tramitación del arbitraje, en el monto, tiempo y bajo las condiciones que se hayan pactado previamente en el convenio de arbitraje. Los centros de arbitraje en su reglamento interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del trámite arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

Artículo 65.- DE LA CONDENATORIA EN COSTAS DE SU FORMA DE PAGO

El tribunal arbitral podrá condenar a la parte perdedora al pago de las costas, que incluyen gastos de administración del proceso arbitral, honorarios de árbitros y de los asesores legales de la parte a favor de la cual se emitió la resolución del laudo arbitral, cuando así lo haya solicitado cualquiera de las partes en su escrito de demanda o de contestación o de contra demanda o reconvencción.

Excepto si se decreta especial condenatoria en costas, los honorarios de los árbitros serán pagados, en montos iguales, por las partes del proceso.



TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 66.- CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES

Podrán constituirse y organizarse entidades dedicadas a la administración institucional de procesos de mediación y arbitraje, a título oneroso o gratuito.

Artículo 67.- DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ENTIDADES

Las personas naturales o jurídicas que administrarán institucionalmente mecanismos alternos de solución de controversias regulados por esta Ley, deberán acreditarse ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), adscrita a la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), remitirá sin costo alguno información de las acreditaciones efectuadas, a la Cámara de Comercio de Nicaragua y pondrá a disposición del público toda información sobre los organismos ante ella acreditados.

Cuando después de transcurrido el plazo anterior no se hubiere dictado y notificado resolución alguna al respecto, el silencio de la DIRAC tendrá valor positivo y en consecuencia se interpretará como favorable al solicitante.

Solamente las personas naturales o jurídicas, acreditadas ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC), están autorizadas para funcionar como Centros de Mediación y/o Arbitraje. Para efecto de desarrollo en el ejercicio de sus funciones, los árbitros y mediadores internacionales, deberán cumplir con el requisito de la acreditación ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC).

Para efectos de proceder a la acreditación correspondiente, deberán



cumplir con los siguientes requisitos:

1) Persona Jurídica:

Solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre de la razón social.
- b) Indicación exacta de su domicilio.
- c) Nombre y apellido del representante legal.
- d) Adjuntar copia de documento de identificación del representante legal.
- e) Adjuntar testimonio en original de escritura pública de constitución y estatutos de la persona jurídica solicitante.
- f) Adjuntar certificación de acta de la Junta Directiva autorizando al representante legal que gestione la acreditación.

2) Personas naturales

solicitud en papel común expresando:

- a) Nombre y generales del solicitante
- b) Indicación exacta de su domicilio
- c) Copia de documento de identificación.

Tanto las personas naturales como las personas jurídicas además deberán acompañar con solicitud, acreditación la siguiente información:

- 1. declaración de contar con la infraestructura física adecuada conforme las especificaciones que a tal efecto dicte el ente acreditador.



2. Organigrama de Funcionamiento el que deberá contener al menos:
 - a) Director; b) Secretaría; c) Lista de mediadores y de árbitros.

3. Copia de los Reglamentos de Procedimiento de cada uno de los mecanismos de solución de controversias que administran. Así mismo, deberán declarar y contraer la obligación de mantener correctamente actualizados a sus mediadores y árbitros, garantizando un programa permanente de capacitación de obligatorio cumplimiento para los mismos.

4. Copia de las normas de ética para cada uno de los mecanismos de solución alternativos de controversias que administran, por las que se regirán los mediadores y árbitros, y las sanciones en que incurrirán en caso que fuesen violentadas.

5. Lista de mediadores y árbitros correspondiente con el tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias que administran.

6. Documento de identificación, currículum y atestado que respalden y acrediten que los mediadores y árbitros que integran las listas cuentan con capacitación suficiente y adecuada en métodos alternos de solución de controversias.

7. Tarifas por concepto de gastos de administración y de honorarios de los mediadores y árbitros.

Presentados los requisitos anteriores, la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) procederá sin más trámite, en un plazo no mayor de quince días hábiles, a extender la correspondiente constancia de acreditación.

Las entidades así acreditadas deberán renovar y actualizar su acreditación cada año.



Artículo 68.- DE LAS PUBLICIDAD DE LAS ENTIDADES INSTITUCIONALES DEDICADAS A LA ADMINISTRACIÓN DE MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La constancia de acreditación, estatutos, reglamento, normas de ética, listas de mediadores y árbitros, tarifas administrativas, honorarios y gastos, de las entidades dedicadas a la administración de mecanismo de solución alterna de controversias, deberán publicarse en cualquier diario de circulación nacional dentro de los quince días posteriores a la acreditación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los documentos ante enunciados también deberán estar a disposición del público en cada una de las entidades acreditadas.

Se reconoce las existencias de las entidades públicas y privadas que a la fecha se han venido dedicando a la administración de este tipo de mecanismos, quienes en lo sucesivo se sujetaran a lo establecido en la presente Ley. En el caso de las entidades privadas estas deberán llenar los requisitos que establece el presente ordenamiento jurídico para continuar operando como tales.

TÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 69.- DISPOSICIONES VIGENTES

Quedan vigentes las disposiciones relacionadas con la mediación y el arbitraje establecidas en las siguientes leyes de la República 1) Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria, Ley 278 y su reglamento; 2) Lo dispuesto en al Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 relativo a la mediación judicial; 3) Lo dispuesto en la Ley 138, Ley de la Disolución del vinculo matrimonial por Solicitud por una de las partes y sus reformas; 4) Las disposiciones relativas a la mediación en materia penal contenidas en el Código Procesal Penal. 5) Lo dispuesto en el



Código del Trabajo relativo a la conciliación en materia laboral.

Los procesos establecidos en los artículos 147, 180, y 334 del Código de Comercio vigente se regirán por lo establecido por la presente Ley.

Artículo 70.- REFORMATORIAS

Se reforma el numeral 9 del artículo 20 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 117 del día 21 de junio del año 1999, la cual se leerá así:

"Artículo 20.- Inc. 9. Toda persona que se acoja a la presente Ley, estará obligada a:

Someter las diferencias a la jurisdicción de los tribunales nacionales, no obstante, si las partes lo acuerdan, podrán acogerse a lo dispuesto en la Ley de Mediación y Arbitraje vigente en la República de Nicaragua."

Artículo 71.- DEROGATORIAS

Se deroga el título XIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua.

El literal p) del artículo 2 y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley General sobre Cámaras de Comercio, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 3 de Septiembre de 1934.

Artículo 72.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en cualquier diario de circulación nacional sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil cinco. **RENÉ NUÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea



Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, publíquese y ejecútese. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República.